



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA  
EN DERECHO**

**“FORTALECIMIENTO DE LA AVENENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE  
DIVORCIO INCAUSADO Y VOLUNTARIO, PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO”**

**PRESENTA**

**P. EN D. JÉSSICA FAJARDO PANO**

**ASESOR**

**DR. EN D. JUAN BAUTISTA FLORES SÁNCHEZ**

**REVISORES**

**DR. EN D. GERARDO MARTÍNEZ GÓMEZ**

**DR. EN D. MIGUEL ÁNGEL VEGA MONDRAGÓN**

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; ABRIL DE 2023**

**FORTALECIMIENTO DE LA AVENENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y VOLUNTARIO, PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. .... ¡Error! Marcador no definido.**

1.1. Matrimonio.....	2
1.1.2. Concepto de matrimonio.....	2
1.1.3. Antecedentes del matrimonio .....	3
1.1.4. Características del matrimonio .....	4
1.2. El divorcio .....	7
1.2.1. Concepto de divorcio .....	7
1.2.2. Tipos de divorcio .....	8
1.3. El divorcio en la antigüedad.....	10
1.4. Antecedentes del divorcio en México.....	12
1.5. El divorcio en la legislación del Estado de México .....	18
<b>CAPITULO DOS Medios alternos de solución a los conflictos conyugales .....</b>	<b>20</b>
2.1. Mediación .....	20
2.1.2. Concepto de mediación.....	20
2.1.3. Antecedentes de la mediación.....	26
2.2. Conciliación .....	30
2.2.3. Concepto de conciliación.....	30
2.2.4. Antecedentes de la conciliación.....	33
2.3. Avenencia conyugal.....	35
2.4. Justicia restaurativa .....	37
2.4.5. Concepto de justicia restaurativa.....	37
2.4.6. Antecedentes de la justicia restaurativa.....	40
2.4.7. Características de la justicia restaurativa .....	41
<b>CAPITULO TRES La justicia restaurativa en el divorcio (Estado de México) .....</b>	<b>42</b>
3.1. Procedimientos de divorcio.....	42
3.1.2. Procedimiento de divorcio voluntario .....	42
3.1.3. Procedimiento de divorcio incausado .....	44
3.2. Audiencias de avenencia en los procedimientos de divorcio.....	45
3.3. Análisis crítico del divorcio incausado y voluntario .....	57
3.4. Aplicación de la justicia restaurativa en el divorcio incausado y voluntario.....	69
3.5. Criterios judiciales de aplicación de la justicia restaurativa en la avenencia conyugal y el convenio de divorcio .....	70
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>76</b>
<b>PROPUESTA .....</b>	<b>78</b>

**CAPITULO UNO**  
**Existencia del matrimonio y lo que es el divorcio**

**CAPITULO UNO Antecedentes del matrimonio y divorcio****1.1. Matrimonio.****1.1.2. Concepto de matrimonio.**

Para comprender de mejor manera lo que es el matrimonio en la Entidad Federativa es conveniente hablar lo que refiere el Código Civil vigente del Estado de México:

Concepto de matrimonio

“Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y conyugal, bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código” (México C. C., Gaceta del Gobierno, 2002).

El Código Civil de 1870, considerado el primero que tuvo vigencia en el Estado de México, reguló el matrimonio en sus artículos 114 y 115, de la forma siguiente:

Artículo 114. El matrimonio civil es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudar a llevar el peso de la vida.

Artículo 115. El contrato de matrimonio es civil, y se celebra lícita y válidamente ante la autoridad especializada por la ley. Para su validez basta que los contrayentes, previas las formalidades legales, se presenten ante la autoridad civil y expresen su voluntad de unirse en matrimonio, y que éste sea declarado por el oficial del Registro civil, usando la formula prescrita por el artículo 88 (Civil, 1870).

Con posterioridad, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 13, lo definió como “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (Familiares, 1917).

Como se observa la figura del matrimonio era concebida como la unión entre un solo hombre y una sola mujer, con la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida toda; conceptualización que hoy se ha visto superada, bajo las ideas de que además, el matrimonio es la oportunidad de quienes lo celebran, de lograr su realización personal; desde luego, mediante el amor, la armonía y ayuda mutua, amén de que debe regularse, no únicamente entre un hombre y una mujer, sino también entre personas del mismo sexo, como se ha dicho, para dar debido cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

El Código Civil del Estado de México de 1956, en su artículo 131, definió el matrimonio del modo siguiente:

Artículo 131.- El matrimonio es la unión legítima de un sólo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente (México C. C., 1956).

Cabe mencionar que el Código de 1956 permitió la *disolución del vínculo matrimonial*, misma que no contemplaba su homologado de 1870.

Otra definición ilustrativa es la que nos aporta el destacado catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Antonio De Ibarrola, en su libro Derecho de Familia, pues atribuye al matrimonio la cualidad de ser un contrato: “El matrimonio es un contrato solemne: por ende, la voluntad de las partes no es suficiente: se hace necesario seguir procedimientos y formalidades especiales estructurados por la ley. Consiste la forma en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un juez del Estado civil, antes oficial, representante de la ley del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público. Todo matrimonio contraído en otra forma, o celebrado ante notario, o ante cualquier otro funcionario, adolece de nulidad. Más que eso, ante la ley no existe...” (De Ibarrola , 1993, pág. 173).

### **1.1.3. Antecedentes del matrimonio.**

En México, el matrimonio fue previsto y regulado por el derecho canónico, entre 1821 y hasta antes de 1859. Pese a que se legisló en materia civil en los Estados de Oaxaca y Zacatecas [el último de estos códigos, nunca entro en vigor], en virtud de la Constitución de 1824; no fue sino hasta 1859 cuando el presidente Juárez secularizó todos los actos del estado civil de las personas, con lo que se dio origen a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, mismos que se inspiraron en los elementos del Código de Napoleón al conceptuar el matrimonio.

Históricamente la misma sociedad miraba con desdén estas uniones simples, sin existir un vínculo matrimonial, toda vez que era reprobable que una mujer soltera tuviera hijos sin haber contraído matrimonio.

El matrimonio es tan valioso como la familia misma que en él se unifica, es un derecho humano intrínseco al hombre, la Organización de las Naciones Unidas lo hace patente en su Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16:

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (Humanos, 1948).

Aunada a la protección para la familia que brinda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5, párrafo séptimo:

Artículo 5.- ...

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen (México C. P., 1917). ...

Como se aprecia del artículo anterior, el Estado protege a la familia; sin embargo, irónicamente la sociedad y el entorno mexiquense hacen carente ese derecho de protección, mismo que expresa el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su apartado 3, y que es donde debería recibir mayor respaldo. Este fenómeno tiene lugar, a mi parecer, debido al momento de liberalismo que vivimos; en consecuencia no se protege suficientemente al matrimonio, a la familia o a los hijos que la integran, y esto es visto con naturalidad.

Hablar de matrimonio, es hablar de una evolución en la historia, pues se consideraba matrimonio a la unión de hecho, después fueron exigibles las formalidades; posteriormente paso a ser un vínculo indisoluble que se adquiría por medio de un contrato civil, también tiene referencia que la finalidad de este era perpetuar la especie, hasta que actualmente se habla de una institución que tiene como principal característica la voluntariedad para permanecer unidos en matrimonio, en tanto hoy tiene cavidad el matrimonio igualitario.

A fin de cumplir la obligación de proteger a la familia, es preciso para la sociedad recordar: "...palabras de Juan Pablo II en el viaje a su tierra natal (Polonia): "...La familia es la primera y fundamental comunidad humana. Es ambiente de vida, es ambiente de amor. La vida de toda sociedad, nación y estado, depende de la familia. Hay que hacer todo lo posible para proporcionar a la familia las condiciones necesarias para que salga avante: condiciones de trabajo, de vivienda, de manutención..." (De Ibarrola , 1993, pág. 13).

La familia hoy como en un milenio es merecedora de atenciones; sin embargo se descuidan aspectos fundamentales que esta unión debería recibir.

#### **1.1.4. Características del matrimonio.**

Como lo hemos visto en líneas que anteceden, el concepto de matrimonio que proporciona el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México vigente es integral, pues incluye a los matrimonios igualitarios, que son una realidad jurídica; y también acertadamente lo muestra como un medio para la búsqueda de la realización personal. Anteriormente esto no era así pues solo se contemplaba el matrimonio entre personas de distinto sexo.

En tanto, como se comenta en el Estado de México: “Aprueba la LXI Legislatura del Estado de México el matrimonio igualitario. Las reformas también reconocen el concubinato igualitario. El matrimonio igualitario es una institución pública, por medio de la cual dos personas de manera libre deciden compartir una vida” (Staff, 2022), por lo que actualmente ya es ley en la Entidad Federativa.

Evidentemente ha sido superado el concepto legal de matrimonio entre un hombre y una mujer, en virtud de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen el pilar y base fundamental del matrimonio entre personas del mismo sexo; por tal motivo el 11 de Octubre de 2022, “El Congreso del Estado de México aprobó este martes reformas a la ley para permitir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, además de reconocer el concubinato igualitario” (Staff, Forbes México , 2022).

En este sentido, en 2009 mediante tesis aislada la Suprema Corte de Justicia de la Nación redefinió el matrimonio “Como la "unión libre de dos personas" ...a efecto de extenderlo a parejas del mismo sexo, ...busca equiparar u homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales...” (Federación, 2011).

El Máximo Tribunal con una tesis aislada se pronunció nuevamente al respecto “La orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, ...ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales” (Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2011).

En atención a la tesis aislada anterior, concluimos que las preferencias sexuales de cada ser humano son inherente a su personalidad, en tanto que el libre desarrollo de ésta es un derecho constitucional. Por ello, el Estado de México y todos los Estados de la República Mexicana, tienen la potestad no sólo de ampliar el concepto de matrimonio en sus respectivas leyes sustantivas, sino también el deber de reconocerlo cuando éste se haya celebrado entre personas del mismo sexo, pues no existen taxativas para denegarles el derecho.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a la validez en todo el territorio nacional del matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante esta jurisprudencia:

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).** Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento (Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2011).

Con otra tesis aislada se logra dar un lineamiento para los Estados pues manifiesta “...el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes” (Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2014).

En ese sentido, al buscarse la realización personal no se debe distinguir si se busca con persona del mismo sexo o diferente; es una cuestión íntima decidir con quien estar o con quien no, con quien compartir ese estado de vida, con independencia del sexo. Si las cosas se observan con la naturalidad debida, no existe motivo posible para negarles el derecho a las parejas del mismo sexo a que sus uniones constituyan un matrimonio y adquieran los derechos y beneficios del mismo, por ello; se ha avanzado en el tema y hoy día es ley.

De los comentarios anteriores de matrimonio, resulta preciso resaltar la supresión de la finalidad consistente en la procreación de los hijos, como sucedía anteriormente; pues al contraer matrimonio, no siempre se tiene ese objeto; incluso de dicha definición podemos observar que también ha quedado atrás que se considera familia a los consortes unidos en

vínculo conyugal, dando paso a la realización conyugal, constituyéndose el matrimonio como una institución humanista.

A la luz de todas estas consideraciones, el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México, debe ser interpretado y aplicado bajo la consideración de que el matrimonio puede ser entre personas del mismo sexo, a lo que conminan la aplicación de los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de respetar los derechos humanos bajo los principios de igualdad, no discriminación, pro persona y de progresividad.

## **1.2. El divorcio.**

### **1.2.1. Concepto de divorcio.**

El divorcio parte de una decisión y se efectúa cuando es materializado.

“...por sus efectos... el divorcio es la extinción o ruptura de la relación conyugal, dictada por la autoridad judicial competente, a solicitud de uno o ambos cónyuges, y deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio (Ramírez , 2013, pág. 116)”.

En palabras de Ibarrola: “El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido en la vida de dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley” (De Ibarrola, Derecho de familia , 1993); hoy día el vínculo matrimonial termina simplemente por la voluntad común de los cónyuges o de manera unilateral de ya no querer permanecer unidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis aislada manifiesta: “...A través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal..., [y lo define de la manera siguiente]: ...es solo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; ...sin que ello implique promover la ruptura conyugal. ...se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados...” (Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2009).

De lo establecido en el artículo 4.88 del actual Código Civil del Estado de México se desprende que en términos legales, el divorcio se define como “La disolución del vínculo conyugal que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (México C. C., 2002). Es además “... una realidad que se ha visto acentuada, sobre todo en estos últimos años” (Muñoz Rocha, 2016), a decir de la manifestación expresa que realiza Muñoz Rocha y que desde luego comparto. Ello se robustece con la información más actualizada que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), pues reporta en el país un total de 156,556 divorcios en 2018, a diferencia del 2010 que fue un total de 86,042 divorcios (INEGI, s.f.); de manera concreta, en el Estado de México en 2018 fueron 19,409 divorcios y, en 2010 fueron 8,304 divorcios. Las cifras hablan por si solas.



Por datos del INEGI: Durante 2020 se registraron 92 739 divorcios; 42% menos que los registrados en 2019, 8 719 fueron resueltos por la vía administrativa y 84 020 por la judicial (550/21, 2021). Ya para 2021 se dio un total de 149,675 de divorcios en el país, de los cuales 134,663 fueron divorcios judiciales y 15,012 divorcios administrativos (INEGI, 40 Años de Conocer México , 2023).

Los caminos se bifurcan... el amor es tan fugaz como eterno y debe ser aprovechado justo en el momento, creo que no debemos negarnos a la posibilidad de divorcio; se debe reconocer que ante múltiples situaciones, incluso representa una solución factible, claro es importante no abusar de él.

### **1.2.2. Tipos de divorcio.**

De manera general, el Código Civil del Estado de México en vigor, prevé cuatro tipos de divorcio como se aprecia en el artículo 4.89, de la manera siguiente:

Clases de divorcio. Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo (México C. C., Gaceta del Gobierno, 2002).

Del artículo en comento se observa que los cónyuges ya no tienen la necesidad de acreditar una causal, como sucedía con el Código Civil de la Entidad de 1956 que en su artículo 253 preveía el divorcio necesario y para decretarlo exigía actualizar una de las dieciocho causales que el mismo establecía para ese fin.

Para lograr el divorcio incausado en el estado, no es necesario expresar motivo, basta no querer continuar con el matrimonio para que mediante solicitud de divorcio debidamente requisitada ante el juez competente inicie el juicio, y en su momento procesal oportuno se decrete.

A través del divorcio sin expresión de causa, los aún cónyuges evitan exponer su vida privada como llegó a suceder en el necesario, producto del afán de actualizar dichas causales; que finalmente esa era la cuestión de fondo, lo difícil de poder actualizarlas, entonces, en tanto se actualizaban, lograr el divorcio; no era tarea fácil.

El divorcio voluntario o divorcio por mutuo consentimiento, no presenta cambios significativos en los diferentes códigos civiles del Estado de México, pues solo difiere la temporalidad para que proceda la solicitud; hoy no se exige un plazo taxativo, como en el ordenamiento legal derogado de 1956 (México C. C., 1956), que en su artículo 258 requería trascurriera un año de haberse celebrado el matrimonio.

Para que tenga lugar este divorcio, antes como ahora, basta que ambos cónyuges manifiesten ya no querer llevar una vida juntos, someterse al proceso, que en virtud de la creación del Juzgado en Línea en la entidad, hoy es por esta vía, desde luego con invaluable beneficios en cuanto a ahorro de tiempo, contribución al medio ambiente por el

expediente electrónico que emplea cero papel, procurar su sana distancia entre otros, para con posterioridad se de la resolución que lo decrete.

Es tan practico, que una vez presentada la solicitud con la respectiva propuesta de convenio, se les cita a una audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes toda vez que haya sido admitida dicha solicitud; cuando en está audiencia no se logre avenir a los cónyuges, el juez la continuará analizando el convenio, que de aprobarlo declarará la disolución del vínculo matrimonial.

En tanto, el viernes 1o. de septiembre de 2017 el poder ejecutivo del estado por medio del decreto número 226: por el que se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, implemento el divorcio notarial, que adquiere este nombre al realizarse ante Notaría Pública, exige de los consortes que no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal de ser el caso, es práctico pues a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública se disuelve el vínculo matrimonial. Incluso actualmente se contempla la mediaciónconciliación vía notarial, en virtud de la Circular no. 05/2020 (Toluca de Lerdo, México, a 17 de enero de 2020) que acuerda publicar el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial, mismo que entro en vigor el 24 de enero de 2020.

Y como se observa del artículo 1 del Reglamento en mención, esté "...tiene por objeto regular la actuación del Notario Mediador Conciliador Certificado, para prestar el servicio de mediación - conciliación vía notarial, promoviendo la paz social para la pronta, pacífica y eficaz solución de los conflictos surgidos entre particulares, así como entre los entes públicos y privados" (Notarial, 2020).

Es necesario, estar a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial:

Artículo 8.- La mediación y conciliación notarial se admitirá en asuntos que sean susceptibles de transacción, que estén encomendados al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; salvo los relativos en materia familiar, penal, penal para adolescentes y escolar, ni se afecte la moral, o derechos de terceros o menores, ni se contravengan disposiciones de orden público (Notarial, Gaceta del Gobierno , 2020).

El divorcio notarial, constituye un tramite muy rápido y que además cuenta con toda la validez y respaldo jurídico que debe tener esta figura jurídica, por ello es una buena opción para quienes ya tomaron la decisión; la o el fedatario público remitirá copia certificada de la escritura pública en que conste el convenio de divorcio al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.

Para el divorcio administrativo los requisitos de procedibilidad son similares a los del notarial, pero el procedimiento se lleva a cabo ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal desde luego en observación al reglamento de la materia, por lo que,

una vez que los declare divorciados, levantará el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente.

Divorciarse es una decisión difícil, pero si ya esta en el supuesto jurídico de uno de los cuatro divorcios que ofrece la legislación mexicana, se debe llevar a cabo para tener tranquilidad jurídica y estar en posibilidad de poder volverse a casar.

### **1.3. El divorcio en la antigüedad.**

Para que la figura del divorcio tuviera aplicabilidad, primero se tendría que haber contraído matrimonio como es de esperarse, en tanto, el divorcio tenía reprensión por la misma sociedad pues no se manifestaba que una persona fuera divorciada, lo que era como pecado.

La principal forma de manifestación del divorcio en el pasado, fue por medio del *repudio* (rechazar legalmente [un hombre] a su esposa para romper el vínculo matrimonial) (Air), derecho que generalmente le asistía con exclusividad al hombre en un inicio, pero con posterioridad también le fue otorgado a la mujer. Desde luego no fue la única manera, existieron otras "...cuando ha desaparecido la voluntad de uno o ambos consortes de permanecer unidos, o bien por causas ajenas a su voluntad, como la muerte, la enfermedad incurable, el abandono..." (Tapia Ramirez, 2013, págs. 116-117).

Un ejemplo de lo anterior, nos lo proporciona Carlos I. Muñoz Rocha pues afirma "...el derecho romano, que reconocía como formas de disolución del matrimonio la muerte de alguno de los cónyuges, la *capitis diminutio maxima*, la *capitis diminutio media*, por sobrevenir algún impedimento, entre otras razones, y la pérdida de la  *affectio maritalis*. Sobre este particular dice el Digesto: ...(El matrimonio se disuelve por el divorcio, muerte, cautiverio u otra servidumbre que suceda a alguno de los cónyuges. Se dice divorcio o por la diversidad de voluntades o porque los cónyuges vivan separados) (Muñoz Rocha, Derecho de Familiar , 2016, pág. 123)".

"El divorcio como tal surgió entre los hombres primitivos como una forma de disolución del estado matrimonial, a partir de la institución del repudio; el cual se ejerció con gran amplitud en los principales pueblos de la antigüedad: India, China, Persia, Atenas, Israel, ..." (Magallón Gómez, 2011, pág. 130). Finalmente creo que esta practica del repudio no ha quedado en desuso, pues aunque en algún momento de la historia llego a ser una practica formal de divorcio frente al estado matrimonial; también, en un inicio fue la simple separación de la pareja por rechazo a la misma, y lo puedo connotar en la actualidad cuando un matrimonio valido se separa pero sin que tenga lugar el divorcio; ello constituye una situación de facto que se puede equiparar a un repudio, pues generalmente dicha realidad no cambia en la mayoría de veces, y es usual ver a familias reconstruidas bajo estas circunstancias.

... el divorcio ha implicado necesariamente la existencia de un conflicto que invade y rompe no solo un matrimonio valido, sino la armonía de la familia en todos los sentidos, ya que es

común que toda ésta se vea afectada... (Magallón Gómez, Divorcio en el Derecho antiguo y mexicano hasta 1884, 2011, págs. 129-130). Y si bien, muchas veces se da para evitar males mayores, debe ser abordado con responsabilidad y no exceder su uso, pues los efectos son sumamente perjudiciales en incontables casos.

También es sinónimo de dificultades que no fueron superadas en el matrimonio, a decir verdad, son innumerables los factores que propician un divorcio, lo cierto es que en muchos casos se recurre a él, como la mejor solución.

...en Roma el Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra lo explica como un derecho, al señalar que por la existencia de la *manus* del marido, la mujer estaba sometida a la autoridad de él, como hija a la del jefe de la familia. De ello aparecía que el divorcio se manifestaba como un derecho de repudiación, que sólo el marido podía ejecutar y ello por causas graves; sin embargo, en aquellos casos en que la unión era *sine manus*, entonces la mujer disfrutaba de derechos iguales a los de su cónyuge; ... hacia el fin de la República y sobre todo bajo el Imperio al haberse relajado las costumbres, la mujer podía —con mayor frecuencia— provocar el divorcio (Magallón Gómez, Divorcio en el Derecho antiguo y mexicano hasta 1884, 2011).

El autor agrega "...una vez generalizado el divorcio, éste podía efectuarse de dos maneras: 1) *bona gratia* y 2) *por repudiación...*" (Magallón Gómez, Divorcio en el Derecho antiguo y mexicano hasta 1884, 2011).

De una de las recopilaciones más importantes del derecho romano: "Esperanza Guzmán y David Cienfuegos comentan al respecto que la legislación Justiniana distinguió cuatro figuras de divorcio a) *Divortium ex iusta causa*, b) *Divortium sine causa* c) *Divortium communi consensu* y d) *Divortium bona gratia*, siendo el primer caso motivado por culpa de la otra parte, en cuanto estuviera reconocida por la ley" (Magallón Gómez, Divorcio en el Derecho antiguo y mexicano hasta 1884, 2011).

Es inevitable no remontarnos a la Iglesia católica cuando se habla de los antecedentes del divorcio, por su gran participación en él, y es que "...Finalmente, en el Concilio de Trento de 1563 se discutió sobre... si se admitía el divorcio vincular en casos de excepción, específicos como el adulterio, en el que por lo menos el cónyuge inocente podía volver a contraer nupcias. Pero prevaleció el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y sólo aceptó el divorcio separación de cuerpos.

El Código Canónico establece la indisolubilidad del matrimonio, éste se extingue sólo con la muerte (canon 1118)... Y también admitió el divorcio entre casados no bautizados (canon 1119)" (Tapia Ramírez, 2013, pág. 118).

"Sobra decir que dentro de la Iglesia católica el divorcio no se acepta" (De la Mata Pizaña, 2017, pág. 205). La Institución en comento, no admite el divorcio, como se aprecia en la misa nupcial al darse lectura a las Sagradas Escrituras, cuando se pronuncia la celebre frase: *lo que Dios ha unido no lo podrá separar el hombre.*

Sin embargo “...en el derecho canónico [conjunto de normas jurídicas dictadas para el buen régimen de la Iglesia] existe la mera nulidad, cuyo efecto es confirmar que teológica y jurídicamente no se llevó a cabo el matrimonio” (De la Mata Pizaña F. y., 2017, pág. 206). Lo que en la realidad practica equivale a un divorcio, pues a través de el se faculta a los que obtuvieron la nulidad a volver a contraer nuevas nupcias.

También “Otro motivo por el que se puede dar la anulación del matrimonio es el privilegio paulino”, esto es que uno de los cónyuges tenga diferente religión de la católica, y que por esa causa se esté en peligro de perder la fe” (De la Mata Pizaña F. y., Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, 2017, pág. 207).

“En el caso de adulterio... o si se pone en peligro grave —espiritual o corporal— al otro cónyuge, existe la separación de cuerpos” (De la Mata Pizaña F. y., Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, 2017, pág. 207).

Es así como se dio el divorcio, entre una combinación de usos y costumbres en civilizaciones pasadas y finalmente la forma en como la Iglesia católica lo abordó por medio de la separación de cuerpos. Las distintas religiones no tienen una postura definida al respecto.

El divorcio ha implicado un desequilibrio en la vida de los miembros de la familia sobretodo para los hijos menores (de ser el caso) por su naturaleza, además rompe con un esquema de vida. Es a partir de este punto, donde el acto jurídico pasa a ser a un mas del interés del Estado, y en virtud de la representación social se protege los intereses de los menores o mayores incapaces en los procesos de divorcio donde se involucren estos derechos.

#### **1.4. Antecedentes del divorcio en México.**

Históricamente se contemplaba la separación de cuerpos entre los esposos pero sin disolución del vínculo conyugal (“divorcio no vincular”, es decir, ya que el matrimonio era una unión indisoluble, y al contemplarse el divorcio, éste consistía solo en la separación de cuerpos, es decir, sin extinción del vínculo conyugal; practica heredada de los tiempos de La Colonia al México Independiente, pues recordemos la Nueva España fue gobernada por la Corona Española y el Derecho Canónico que implemento como único, valido e indisoluble al matrimonio religioso), mismo que también existió en la “Ley del Matrimonio Civil, [que expidió Benito Juárez] del 23 de julio de 1859, que reguló al matrimonio como un contrato y dejó sin competencia a los tribunales eclesiásticos para reconocer los efectos civiles que corresponden sólo al Estado” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia, 2013, pág. 120). Logro trascendental hasta nuestros días, pues con la ley en mención y las restantes Leyes de Reforma, se logro separar la Iglesia del Estado.

Características importantes de la aludida ley, fueron que “... .Declaró a la bigamia y a la poligamia como delitos; mantuvo el divorcio por separación de cuerpos, no vincular... y

establece entre otras formalidades la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia , 2013, pág. 8).

Con el mismo razonamiento “Los códigos civiles de 1870 y de 1884 [del Distrito Federal y Territorios Federales, y de los diversos Estados de la República] mantuvieron en lo general las disposiciones contenidas en las leyes de reforma...” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia, 2013, pág. 8), es decir, regularon el matrimonio como un contrato indisoluble, quizá por la fuerte influencia de la Iglesia católica en los fieles en cuanto a sus usos y costumbres, en tanto la sociedad de la época aun no concebía la idea de un matrimonio diferente, un matrimonio disoluble; esto pese al avance progresista del Estado al tener la competencia del matrimonio.

En tanto, “Para que procediera la acción de divorcio debían haber transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio; y no se permitía el divorcio si la unión había cumplido 20 o más años” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia, 2013, pág. 121). Lo que representaba primero, cuartar la voluntad de poderlo hacer antes, sobretodo si las cosas ya no marchaban bien o sencillamente si ya no existía la voluntad de continuar con el matrimonio, segundo, resultaba un acto atroz por parte del Estado obligar a permanecer unidos a quienes ya no era su voluntad hacerlo, lo que desde luego denota una clara trasgresión al libre desarrollo de la personalidad.

El comentario anterior esta vertido, bajo una perspectiva actual de concebir el divorcio, sin embargo en sus tiempos el tema representaba un tabú y era mal visto para la sociedad quien recurría a él; incluso se dio el aumento del número de causales para el código de 1884.

Por otra parte, el primer antecedente de divorcio vincular en el país, tuvo lugar en Veracruz con dos decretos que expidió el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Republica Venustiano Carranza, el primero en 29 de diciembre de 1914, publicado en El Constitucionalista que fue el periódico de la época el 2 de febrero de 1915, éste manifestaba la disolución del vinculo conyugal, y permite a los ex cónyuges contraer una nueva unión, estableciendo que el divorcio se podía dar por acuerdo mutuo o por causas que imposibilitaran los fines del matrimonio; el segundo en 29 de enero de 1915, publicado en El Constitucionalista el 12 de febrero de 1915, éste ultimo tuvo lugar con el propósito de hacer efectiva la primera ley y esclarecerla, en cuanto a proporcionar causales específicas para que se pudiera dar el divorcio y las consecuencias a producir tras su autorización (Decretos, 1917-2017); no podemos dejar de observar que estas leyes fueron un logro trascendente para enlazar la sociedad evolutiva de la época con un enfoque positivista.

Los decretos en comento “...reformaron la fracción IX del artículo 23 de la Ley de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874, para quedar con el siguiente texto:

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia , 2013, pág. 121).

“El segundo de los decretos... confirma lo anterior, en los artículos 226 y 253 del Código Civil” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia , 2013, pág. 121), que a la letra dicen:

#### CAPITULO V DEL DIVORCIO.

Artículo. 226. El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Civil, 1884).

...

Artículo. 253. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 287 (Civil, 1884).

Por su parte la Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1917, estableció principios importantes de protección a la familia como bien lo sintetizó Tapia Ramírez en su libro Derecho de Familia, entre ellos, esta:

- La igualdad jurídica entre hombre y mujer...
- La obligación del Estado de proteger la organización y desarrollo de la *familia*...
- El derecho de los cónyuges a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. La perpetuación de la especie humana dejó de ser una finalidad... del matrimonio...
- La obligación de los padres, ascendientes y tutores de proteger y satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los hijos...
- Toda persona tiene derecho a la salud...
- Toda *familia* tiene derecho al disfrute de una vivienda y decorosa...
- El principio de legalidad (artículo 16 constitucional), en el sentido de que ninguno debe ser molestado en su propia persona, *familia*, domicilio, papeles o posesiones...
- El *matrimonio* y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia del Estado... (Tapia Ramírez, Derecho de Familia , 2013, págs. 9-10).

Con la ya comentada transición del divorcio, en cuanto a su solubilidad, el 9 de abril de 1917 en la Ciudad de México Carranza decreto la Ley de Relaciones Familiares que regulo concretamente el matrimonio vincular de naturaleza contractual (Familiares L. s., 19172017) y estableciendo como su finalidad perpetuar la especie y ayudarse a llevar las cargas de la vida, destacando el propósito de generar ideas de igualdad al interior del matrimonio como se aprecia de sus considerandos en el párrafo tercero, que a la letra dice:

Considerandos:

...

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico (Familiares L. d., 1917).

En relación a lo ut-supra citado, se puede deducir que las “viejas ideas romanas” se refieren a la condicionada libertad y disminuida igualdad de la mujer romana frente al hombre resultado de la potestad que éste ejercía sobre ella en virtud del matrimonio; vínculo por el que también pasaba a ser parte de la familia del marido en calidad de hija, ejerciendo autoridad absoluta en la familia el “páter familias” como se desprende del párrafo cuarto de los mismos considerandos de la Ley de Relaciones Familiares; doctrinas que arraigó el México Independiente por la influencia de la Iglesia católica durante La Colonia.

En cuanto a la “Ley de Relaciones Familiares de 1917” (Tapia Ramírez, Derecho de Familia , 2013, pág. 121), está tuvo vigencia hasta la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal de 1928, que entro en vigencia en 1932, siendo la que rige hasta la actualidad con sus respectivas reformas, y en virtud de la del año 2000 se modifico su denominación a Código Civil Federal; ambas leyes consolidaron el divorcio vincular de manera definitiva hasta nuestros días.

El texto vigente por última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 del Código Civil Federal en su artículo 266, señala: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (Federal, 1928), el mismo ordenamiento legal en su artículo 272 contempla el divorcio administrativo y voluntario; también hace referencia al divorcio necesario en su artículo 288 (Federal, 1928).

Los estados de la República mexicana para el caso del divorcio se están a lo dispuesto por sus respectivos códigos civiles y de procedimientos civiles, y supletoriamente al Código Civil Federal, por supuesto en acato al marco jurídico nacional e internacional en su conjunto.

A propósito de la historia del divorcio en el país, los avances en esta materia son tales, que incluso se aborda el tema con gran innovación en el Estado de México, como nos da testimonio la nota siguiente:

**“Divorcio en línea, un proceso rápido y seguro.** A través del Juzgado Familiar en Línea del Poder Judicial del Estado de México es posible divorciarse en menos de seis días y por internet, sin asistir a un juzgado; todo como parte de un proceso rápido, seguro y sencillo.

Cabe mencionar que este procedimiento aplica únicamente a quienes deseen disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento y cuando no haya hijos de por medio.



En el primer semestre del año, el Juzgado Familiar en Línea del Poder Judicial del Estado de México recibió 180 solicitudes de divorcio de mutuo consentimiento, de los cuales, 55 provinieron del municipio de Toluca, 37 de Ecatepec, 6 de Metepec, 5 de Tlalnepantla, 5 de Naucalpan, 5 de Ixtapaluca, 5 de Oztolotepec, 4 de Coacalco y 3 de Atizapán, además de las localidades de Zinacantepec, Santiago Tianguistenco, San Mateo Atenco, Cuautitlán, Acolman, El Oro, entre otros.

El trámite es sencillo: se ingresa solicitud de divorcio al Juzgado Familiar en Línea en <http://pjedomex.gob.mx>, se señala fecha de audiencia, las partes son notificadas de forma electrónica, posteriormente se celebra la audiencia de avenencia, donde la jueza exhorta a las partes a mantener el vínculo matrimonial y, si la decisión continúa siendo la misma, se emite sentencia y se envían los documentos al Registro Civil.

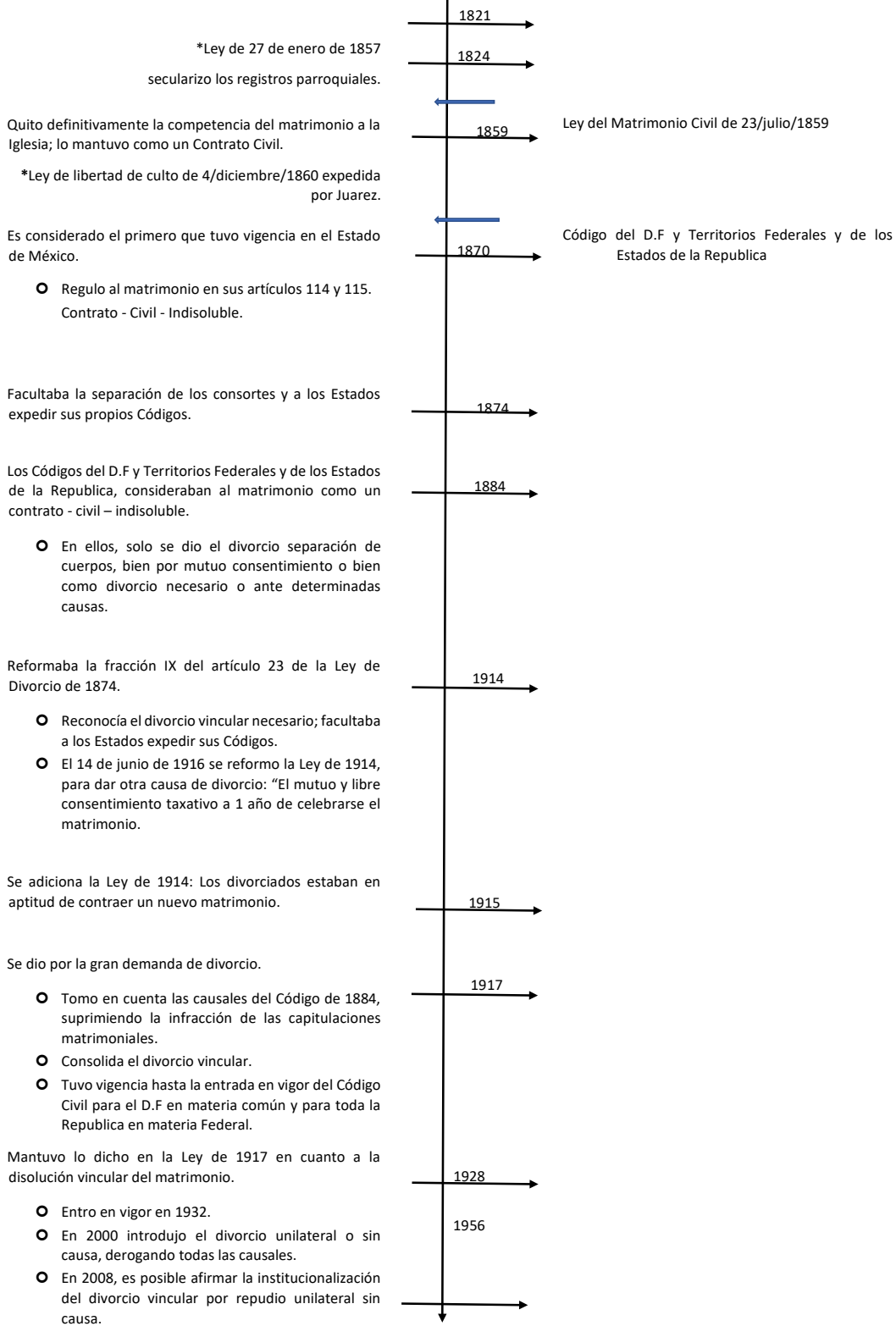
Debido a la carga de trabajo en un juzgado tradicional este tipo de procedimientos puede tardar de 30 a 60 días. Tan sólo durante 2017 se registraron cerca de siete mil 400 solicitudes de divorcio en esta modalidad.

El juzgado en línea tiene su sede en Toluca y cuenta con 12 salas remotas distribuidas en el territorio mexiquense en Toluca, Tenango del Valle, Tlalnepantla, Cuautitlán, Atizapán, Huixquilucan, Naucalpan, Texcoco, Nezahualcóyotl, Chalco, Ixtapaluca y Ecatepec, donde se trabaja con secretarias o secretarios adjuntos, quienes se conectan a través de telepresencia con la jueza especializada para llevar a cabo las audiencias, y las personas interesadas comparecen a la sala más cercana de su domicilio (Justicia, 2019)".

A manera más precisa e ilustrativa, he creado la línea del tiempo siguiente:

### EL DIVORCIO A TRAVÉS DEL TIEMPO

De 1821 a 1859 el matrimonio se regulo por el derecho canonico.



Ley de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 14/diciembre/1874

Decreto de 29/enero/1915.  
(Publicado en el Constitucionalista el 12/febrero/1915).

Código del D.F y Territorios Federales y de los Estados de la República

Ley de Relaciones Familiares de 12/abril/1917

Ley de Divorcio Vincular en México de 29/diciembre/1914.  
(Decreto publicado en el Constitucionalista el 21/enero/1915).

Código Civil de 1928 para el D.F en materia común y para toda la Republica en materia federal.  
Código Civil del Estado de México.

### **1.5. El divorcio en la legislación del Estado de México.**

El gobierno del Estado de México se ha caracterizado por lograr para sus habitantes bienestar que conlleve mejores servicios en la administración de justicia que imparte su Poder Judicial con estrictos valores éticos, el divorcio en sus cuatro tipos no deja de ser una sorpresa para el entorno social de la pareja, pues se piensa que un matrimonio será definitivo, entonces por eso causa tal impacto. La legislación provee muchas situaciones en caso de ocurrir un divorcio, tales su asentamiento:

Inscripción de resoluciones y asentamiento de actas en el Registro Civil Artículo 3.34.- Recibida la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil: I. Inscribirá las resoluciones a que alude el artículo que precede; II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento y de divorcio. III. Anotará, en el acta correspondiente, la nulidad y la rectificación de acta. (México C. C., 2002)

Es de suma importancia como hemos visto a lo largo del transcurso de la historia del divorcio, cuando aplica, cuando no, pero sobretodo la temporalidad para que este se pueda solicitar, pues recordemos el divorcio por si solo fue una conquista:

Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

Artículo 4.91.- El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio (México C. C., 2002).

También como parte de las previsiones pero sobretodo de las oportunidades que puedan surgir en la pareja y en coadyuvancia con el bienestar y derechos de los aun cónyuges se contempla una reconciliación que ponga fin al juicio de divorcio si antes no se ha decretado la disolución lo que es correcto si se solventan los problemas existentes y la presión de verse en la situación de terminar un vínculo importante en

la vida de todo hombre permitió una reflexión más profunda en cuanto a valorar el matrimonio; pues que mejor:

#### Reconciliación de los cónyuges

Artículo 4.94.- La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez (México C. C., 2002).

Para el caso del divorcio nunca pasan desapercibidas las medidas precautorias, en caso de solicitarse este; con lo que centramos nuevamente el interés del estado de proveer de bienestar a su población.

Para el caso ya de terminado el divorcio y en caso de que aplique, se esta a lo dispuesto en al artículo 4.98 del Código Civil del Estado de México en vigor:

#### Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 4.98.- Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos (México C. C., 2002).

Así se están dando las circunstancias del divorcio en la legislación mexiquense, en sintonía al respeto a los derechos individuales.

Como es de esperarse cuando subsiste un divorcio los alimentos son tema:

Alimentos de los cónyuges en el divorcio Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;

IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

Derogado.

Derogado.

Derogado (México C. C., 2002).

Como parte del divorcio y dependiendo el caso en concreto se desglosa la separación de bienes, todo va de la mano y una cosa lleva a la otra.

Para diferentes teóricos y de acuerdo con Antonio de Ibarrola, expresa su sentir en cuanto al divorcio de manera especial hablando de la felicidad que se busca en el mismo, interpreto que esta conlleva muchos sacrificios y no es un acto que se de solo, donde también salen a flote la madurez, la estabilidad emocional, los caracteres de cada ser humano, la religión, la manera en la que se complementan y lo que quieren proyectar de esa unión con miras al futuro:

Y los esposos deben emprender el matrimonio con la decisión de hacer de él la obra de toda su vida y con la convicción de que esto no puede ser de otro modo. Deben comprender que si alguna vez su felicidad se ve amenazada, deben estar dispuestos a todos los sacrificios para salvarla; con la convicción, en fin, de que la obra del matrimonio no sólo es seria, sino también santa, y que se debe emprender con respeto y gravedad.

Ahora bien, por más que se haga, se dan casos en que el matrimonio conduce a la infelicidad de los esposos, y la continuación de la vida común perjudica incluso la educación de los hijos. Es entonces posible contentarse con la separación de cuerpos, que no disuelve el vínculo conyugal. En efecto, escribe León XIII en la Encíclica *Arcanum divinae sapientiae*: “Una vez concedido el divorcio, ningún freno podrá contenerlo dentro de los límites que se habrá creído poderlo fijar”.

Encuétrase el divorcio en la historia de la humanidad, ya como concesión a la debilidad humana, ya como consecuencia de una teoría moral. Lo primero en todos los pueblos no cristianos; lo segundo, en nuestra sociedad moderna (De Ibarrola, *Derecho de familia*, 1993, pág. 208).

## **CAPITULO DOS Medios alternos de solución a los conflictos conyugales**

### **2.1. Mediación.**

#### **2.1.2. Concepto de mediación.**

En el tema anterior, se abordó el divorcio a través del tiempo, ahora se enfocará más el estudio a la mediación.

Para iniciar, es necesario conocer lo que implica la terminología mediación, es así que para Parkinson, mediación es:

La palabra “mediación” deriva del latín *medius-medium*, que significa “en el medio”. Se ha definido como “un proceso de resolución cooperativa del conflicto” (Kruk, 1997) en que dos o más partes en disputa reciben la ayuda de uno o más terceros imparciales (los mediadores) para comunicarse y alcanzar por sí mismos un acuerdo mutuamente aceptable sobre los temas en disputa. Los mediadores ayudan a los participantes a explorar las opciones disponibles y, en su caso, a tomar decisiones que satisfagan las necesidades de todos los interesados. Las decisiones, por tanto,

las adoptan las partes, de forma voluntaria y sobre la base de la información recibida, libres de amenazas o presiones recíprocas y sin que el mediador les dirija. Cuando el resultado propuesto tiene consecuencias jurídicas, normalmente se les anima a pedir por separado un asesoramiento independiente antes de que formalicen su acuerdo y que éste sea legalmente vinculante (Parkinson, 2005, pág. 22).

Para mí la mediación es la entereza de las personas para dar solución a sus conflictos en virtud del diálogo, llegando a un acuerdo con sus propias decisiones; mismo que posiblemente evita pasar por los estrados judiciales esto, asistidos de un mediador, conciliador o facilitador cuya característica principal es su imparcialidad.

Por lo que “...el rol del mediador en las etapas iniciales de la negociación es definir el problema que se debe resolver. ... (Haynes, 1997, pág. 50)”

Además el convenio al que lleguen las partes en un divorcio voluntario o incausado en el Estado de México tiene absoluta validez jurídica, pues de aprobarse se eleva a la categoría de cosa juzgada y hace las veces de sentencia.

“La mediación, a diferencia de la política, es el arte de lo imposible. ... Las partes buscan la mediación porque no pueden ponerse de acuerdo... (Haynes J. M., 1997, pág. 23)”

En tanto, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal vigente, la conceptúa así:

Artículo 21. Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes (Penal, 2014).

En el ámbito familiar la mediación es simplemente la toma de decisiones entre las partes en conflicto, mismas que, se trasladan a reglas jurídicas para dar cumplimiento y solución a la controversia suscitada, sin dejar de lado que esto se hace con absoluta libertad, guiados por un mediador y con el respaldo de la autoridad competente.

Pero Oscar Peña González en su libro *Mediación y Conciliación Extrajudicial*, proporciona un concepto más explicativo:

...procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, en lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial —con el desgaste económico y emocional que este conlleva— pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial (Peña González, 2017, pág. 47).

En donde el autor en comento, sugiere la mediación como una opción versátil frente al problema, por la forma como la describe: rápida, económica y cordial con la que se busca la solución al conflicto.

Además, manifiesta: “El mediador no actúa como juez, pues no puede imponer una decisión, sino que ayuda a los contrarios a identificar los puntos de la controversia, a explotar las posibles bases de un pacto y las vías de solución, puntualizaron las consecuencias de no arribar a un acuerdo” (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica, 2017, pág. 48).

De lo anterior, se desprende que al no logarse acuerdo alguno, se tiene que recurrir a un proceso judicial que ponga fin a la controversia, es momento entonces de informarse de costos por el servicio de asesoría jurídica y tener inquietud por las implicaciones del juicio y no solo entregar esa decisión tan importante a la ira del momento; pues se está ante una mezcla de emociones, etapas, instancias y sobre todo tiempo para que se dicte sentencia y que esta en su momento procesal oportuno quede firme. Por ello, bien vale la pena replantearse el asumir un proceso ante los Tribunales u optar por la mediación (cuando ya el divorcio es inminente); esto tomando en cuenta la situación familiar de su entorno, los recursos económicos y la disponibilidad de horarios de los que se disponga ya que no hay garantía de que el resultado sea el deseado.

Recientemente el 14 de mayo de 2021 mediante iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y aprobada por la Sexagésima Legislatura del Estado de México se ha incorporado la Junta Informativa en el auto admisorio de demanda, con la finalidad de lograr un convenio y posteriormente como requisito para dar seguimiento al proceso (la celebración de la audiencia inicial).

Esta reforma y adiciones tanto al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como a la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México es buena medida para dar a conocer los Medios Alternativos de Resolución de los Conflictos. Sin embargo es solo eso, difusión, pues no viene a solucionar la problemática real.

Esto para resolverlos o lograr un convenio que sea satisfactorio para ambas partes en la medida de sus intereses, así como tampoco da confiabilidad a las partes por la falta de la figura icónica de la justicia: el juez o la jueza; es por ello que el inconveniente de las audiencias de avenencia es la falta de sensibilidad que se le da a algo que tiene sensibilidad.

Ya que si bien el juez no es el agente idóneo para restaurar los lazos familiares, si da soporte y seguridad a las partes en las audiencias de avenencia, lo que conlleva a la mayor efectividad de la misma.

Adicional a ser una solución, la mediación en un divorcio incausado se convierte en una dinámica integral que muchas veces al buscarse por ejemplo, fijar una pensión alimenticia o un régimen de convivencia, se terminan externando problemas que aquejan a la pareja y con ese entendimiento se logra la empatía y a su vez el perdón o quizá una disculpa; incluso se puede llegar a la reconciliación.

Pero, también cita muy acertadamente otras definiciones:

Para Alonso García, con la mediación se persigue entregar a las partes en litigio la solución del conflicto con el objeto de aproximarlas y crear entre ellas, las condiciones adecuadas para obtener, por sus propios y recíprocos convencimientos, la solución conveniente (García, 2017, pág. 47).

Para Ruprecht es un medio de solución de los conflictos por el cual las partes ocurren ante un órgano designado por ellas o instituido oficialmente, el cual propone una solución que puede o no ser acogida por las partes (García, Mediación y Conciliación Extrajudicial, Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2017, pág. 47).

Para Gerard Couturier se trata de un procedimiento de investigación completo que conllevará a proponer precisas recomendaciones para solucionar un conflicto (García, Mediación y Conciliación Extrajudicial, Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica, 2017, pág. 47).

Considero que por excelencia la mediación es el conducto para tratar conflictos conyugales o familiares, pues permite a las partes allegarse de soluciones concretas por medio del dialogo reflexivo, este se logra en gran medida por la participación activa del mediador, pues es quien facilita la comunicación y vislumbra las consecuencias de no llegar a un acuerdo por esta vía. Recordemos pues "...ante un conflicto jurídico entre dos o más personas es obligado tratar de resolverlo para que la paz social se mantenga y la vida en sociedad sea posible. Son así necesarios, por tanto, los medios de resolución de conflictos" (Marques Cebola, 2013, pág. 28).

Ahora bien, es conveniente reflexionar... quien mejor que los que viven el conflicto aporten soluciones al mismo.

La mediación familiar se conceptúa como:

un proceso en el que una tercera persona imparcial ayuda a los involucrados en una ruptura familiar, y en especial, a las parejas en vías de separación o divorcio, a comunicarse mejor entre ellos y a llegar a sus propias decisiones conjuntas, sobre la base de una información suficiente, respecto de algunos o de todos los temas relacionados con la separación, el divorcio, los hijos, la economía o el patrimonio familiar (Colegio de mediadores familiares de Reino Unido, Código Deontológico, 1995) (Colegio de mediadores familiares de Reino Unido, 2005, págs. 28-29).



Mediación, es sinónimo de aceptación de responsabilidades y no así, a ganarle al otro. En consecuencia es requisito la buena voluntad en cualquier negociación, reunión o programa de este tipo para buscar una solución, que anticipadamente es un beneficio mutuo para las partes.

“La mediación, para R. di Rosa es una actuación en el interior de un sistema de relaciones y de interacciones entre los actores sociales, cada uno de los cuales es portador de competencias y saberes diversificados, es antes que una técnica dirigida a afrontar situaciones conflictivas específicas, una condición consultiva de las relaciones sociales, como lo es, por otro lado, el conflicto” (R. di Rosa, 2017, pág. 84). Pues lejos de coaccionar u obligar, la mediación viene a contribuir a la solución de ese reflejo social llamado conflicto.

Es necesario hacer uso de la fuerza de voluntad para tomar la decisión de asumir un proceso judicial de divorcio o en su caso por mediación como nos lo permite ver la reflexión siguiente: “... .La toma de decisiones es un proceso con raíces en el pasado, llevado adelante en el presente, que da forma al futuro... un acto deliberado y consciente de elegir entre por lo menos dos alternativas o la fusión de varias alternativas en un curso de acción” (Paolucci et al. 1977, p.5) (Paulucci et al. 1977 p.5, 2005, pág. 57).

Lo anterior, se explica por si mismo, solo cabe hacer mención de la prudencia y sensatez a la hora de decidir y no solo por los menores o incapaces de ser así, sino por la propia persona. Que mejor que mirar un futuro sin la intención de dañar al otro, creo te da cierta libertad para pasar a otra etapa, con lo cual no estoy diciendo que con el afán de no llegar a una litis se acepto lo que no es justo, simplemente que se busque un buen arreglo sin tanto desgaste; sin embargo, cierto es también que el verse involucrado en un conflicto ya es cansado, y si sobre una reflexión consiente se apuesta por un proceso jurisdiccional también es buena decisión, porque esto depende de la personalidad de la persona. Caso contrario, se gana más perdiendo o es un dejar ir.

La mayoría de los problemas conyugales son “...problemas... , que pueden resolverse con el diálogo, la comunicación adecuada y negociación” (Duplá Marín, 2013, pág. 79). Esta última que debe entrar cuando estén de por medio hijos.

Para concluir la concepción de mediación, nos remontamos al 2010 en la exposición de motivos, párrafo sexto para la actual Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

La mediación, es un acto y un arte, dada su mística de centrarse en lo humano y una ciencia por la metodología empleada. Es también un conjunto de causas y condiciones que repetidamente coinciden para transformar los intereses iniciales individuales generadores de conflictos, en términos finales de construcción de convenios de mutuo beneficio, con la ayuda del mediador quien concurre, sin propuestas concretas de solución, como facilitador en la negociación a través de técnicas especiales y específicas, dándole sentido lógico, pragmático y legal a la discusión y consenso (Exposición de motivos para la ley de Mediación, 2010).

En este orden de ideas, es importante conocer los principios rectores de la mediación y mirarla como la mejor opción a la hora de buscar soluciones a los conflictos; el artículo 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México vigente, señala diez:

Artículo 20.- Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

I. La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;

II. La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;

III. La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;

IV. La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;

V. La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;

VI. La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;

VII. La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley;

VIII. La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y

IX. El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

X. Flexibilidad: El procedimiento de conciliación y mediación no se rige de forma estricta; por tanto, el conciliador, mediador o facilitador podrá gestionar el conflicto con libertad, siempre que no vulneren las normas de orden público y el interés social (Ley de Mediación, 2010).

Pero no se puede limitar la mediación a los conceptos anteriores, pues además: ...supone una evolución constante. "Es un reflejo del mundo en el que se aplica y responde al mismo" (ONU, 2020).

Verbigracia de lo ut supra citado es la adición al artículo en comento con la fracción X, flexibilidad.

En resumen, de las Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz, se explica la misma del modo siguiente:

“...como un medio importante para el arreglo pacífico de controversias y conflictos...”

La mediación es un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación.

La mediación es un empeño voluntario, en el que el consentimiento de las partes es crítico para que el proceso sea viable y el resultado duradero.

...una solución pacífica es posible.

... .Dado que el proceso de mediación nunca es lineal y que no se pueden controlar plenamente todos los elementos, las estrategias deben ser flexibles para responder al contexto cambiante (Ki-moon, 2012).

“La mediación, a diferencia de la política, es el arte de lo imposible. .... Las partes buscan la mediación porque no pueden ponerse de acuerdo” (Haynes J. M., La Mediación en el Divorcio, 1997, pág. 23).

En estas condiciones comprendemos, explicamos y creemos en la mediación, en su flexibilidad ahora es tiempo de conocer parte de su historia.

### **2.1.3. Antecedentes de la mediación.**

Muy probablemente veamos la mediación como un tema novedoso y en cierta medida para nosotros lo es, pues incluso hay Estados de la República Mexicana que aun no cuentan con legislación en esta materia, sin embargo, está ha existido a lo largo de la historia en diferentes culturas y civilizaciones; distintos autores nos hablan de ello, por ejemplo Alain Pekar Lempereur en su libro *Método de Mediación en el Corazón de la Conciliación* comenta “... .La investigación (Cardinet, 1997) hace remontar la historia escrita de la mediación a 500 a.C.: en papiros aparece la palabra *mesites* para calificar a Mitra, semidiós y semihombre que servía de enlace entre la humanidad y lo divino. En el siglo II d.C., esta palabra se tradujo en latín como *mediator*” (Pekar Lempereur, 2011, pág. 9).

Retomando parte de la historia:

“... .En la antigua China, ya en el siglo V a.C., Confucio instaba a las personas a usarla en lugar de ir al tribunal, con la advertencia de que la litigación causaba resentimiento en los disputadores y les impedía cooperar entre sí. Por tanto,

recomendaba que, en lugar de pleitear, encontrasen un pacificador neutral que les ayudase a alcanzar un acuerdo". (Confucio, 2005, pág. 23)

Otro precedente importante resulta de la descripción que hacen algunos antropólogos de "...la tradición existente en muchos lugares de África de convocar una asamblea o reunión en la que se pide la intervención de los ancianos de la tribu para resolver una disputa entre individuos, familias o pueblos" (Parkinson, *Mediación Familiar Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas*, 2005, pág. 23).

Pues la longevidad otorga experiencia, esta es traducida como conocimiento de la vida, por tanto, entonces es sabiduría para arreglar cualquier situación que sea un conflicto los consejos que aportan los ancianos.

La mediación ha estado presente a lo largo del tiempo en la vida del hombre, por ejemplo en la Edad Media: En 1265, con *Le Roman de la Rose*, Jean de Meung es el autor del texto más antiguo que hace uso de esta palabra en francés (Pekar Lempereur, *Método de Mediación. En el Corazón de la Conciliación*, 2011, pág. 10).

Con el sentido de "intervención destinada a conciliar a personas o partes", el uso de la palabra *médiation* se testifica desde el Siglo XVI. Este término aparece a partir de 1694 en el diccionario de la Academia Francesa. Su uso inmediatamente se propaga de forma enorme... (Pekar Lempereur, *Método de Mediación. En el Corazón de la Conciliación*, 2011, pág. 10).

La mediación fue cobrando un papel importante entre los hombres, diferentes sucesos lo refieren, en precedentes mundiales verbigracia: ...la Convención para la resolución pacífica de los conflictos internacionales, firmada en La Haya en 1907, dispuso su principal objetivo en su título primero: "Del mantenimiento de paz general". El camino por privilegiar con ese fin se precisó en el título segundo: "De los buenos oficios y de la mediación" (Pekar Lempereur, *Método de Mediación. En el Corazón de la Conciliación*, 2011, pág. 10).

La gente se trastornó con la Primera Guerra Mundial, las bajas en los distintos ejércitos, el estrés que sufrió el mundo al saber que en cualquier momento podían ser bombardeados incluso no siendo parte de los países que declararon la guerra, todo este cuadro de dolor, sufrimiento, incertidumbre y miedo, provocó la concientización para buscar soluciones diversas a la guerra como es la mediación:

"...en los EEUU, y después de la I Guerra Mundial, empieza a aflorar una corriente de pensamiento que, poniendo de manifiesto las fragilidades del sistema judicial, defiende la existencia de otros mecanismos de resolución de conflictos. Así, en los años treinta germina una nueva línea filosófica caracterizada por la vuelta al realismo jurídico y basada en la construcción de técnicas específicas de resolución de conflictos teniendo como punto de partida su origen social y su naturaleza. Cfr. C MENKEL-MEADOW, "Roots and inspirations..." (Marques, 2013, pág. 33).

Por ende, la mediación es una herramienta que facilita la comunicación y otorga a los disputantes la posibilidad de llegar a un acuerdo; por estas características es que existen diferentes ejemplos de comunidades en el mundo que en el pasado ya la empleaban. Su uso ha proliferado en el campo laboral, industrial, comercial, agrario, a nivel internacional, en la salud, la educación, en el sistema penal, particularmente en programas de reparación a la víctima, entre otros.

México, aquí los antecedentes mas concretos de la mediación se tienen en las proximidades del 2000, pero “A mediados de la década del ´70 en Estados Unidos, nació la mediación, como una nueva *institución* encaminada a la *resolución alternativa de conflictos*. ...posteriormente se la incorporó al sistema legal... [cobro gran popularidad] California, se la instituyó como instancia obligatoria, previa al juicio” (Suarez, 2016, págs. 47-48).

Siguiendo la ruta de la mediación en diferentes países del mundo, ...a fines de la década del ´70, se comenzó con el sistema de mediación en Inglaterra, donde en sus comienzos fue aplicada, por un pequeño número de abogados independientes, y recién en 1989 se estableció la primera compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de disputas (Suarez, Mediación. Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas, 2016, pág. 48).

Antecedentes positivos y trascendentales de la formación de la mediación, para llegar a su institucionalización; estos también tuvieron constancia en diferentes países como:

En Francia la mediación... Parte de la figura del ombudsman como un intermediario entre los particulares y los distintos organismos oficiales, o sea que comienza en el derecho público para extenderse luego al derecho privado. ...dentro del Derecho del Trabajo, y en 1982 se sanciona una ley que revitaliza la mediación en este campo con nuevos enfoques. La institucionalización de la mediación en el Derecho Civil es de 1990 (Suarez, Mediación. Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas , 2016, págs. 48-49).

En la Argentina el 19 de agosto de 1992 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto nº 1480/92, que declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método alternativo para la solución de controversias, y por resolución del 8 de septiembre de 1992, el Ministerio de Justicia reglamentó la creación del Cuerpo de Mediadores. Este cuerpo de diez mediadores... comenzó con casos derivados de diez juzgados de la Capital Federal, y luego el número de juzgados se extendió a veinte. El porcentaje de acuerdos alcanzados es fue superior al 60% hasta la fecha aquellas fechas (Suarez, Mediación. Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas , 2016, págs. 48-49).

Otro antecedente de la mediación que generó polémica en la misma Argentina fue el ...5 de octubre de 1995 se sancionó la ley 24.573, que establece la obligatoriedad de la instancia de Mediación para los casos patrimoniales (Suarez, Mediación. Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas, 2016, pág. 49).

Como podemos ver la mediación ha acompañado de manera fraterna a los conflictos; sin embargo la polémica de la que se habla en el párrafo anterior es natural puesto que el principal requisito moral desde mi perspectiva para participar en un proceso de mediación es la voluntad, esto para estar en posibilidad de lograr acuerdo, que es el propósito de la misma; atendiendo claro, a que "...reorganizar la dinámica interpersonal es tarea del terapeuta y negociar acuerdos por cuestiones específicas es la tarea del mediador" (Haynes J. M., La Mediación en el Divorcio, 1997, págs. 33-34).

El mediador debe ser imparcial y aplicar las habilidades necesarias, adentrando a las partes a la mediación para lograr un acuerdo beneficioso. Evitándose pleitos y discusiones sin sentido, esto con la finalidad de no llevar un engorroso proceso judicial y de ser posible se haga uso de la justicia restaurativa.

En palabras escritas de Marinés Suares, en su libro mediación: "Lo bueno o malo no es el conflicto sino la forma como se lo encara y el proceso que deviene a partir de él, que lleva a agudizarlo y producir verdaderas "guerras" o a manejarlo o conducirlo para buscar solucionarlo. También es cierto que hay determinadas condiciones que ayudan a evitar la creación de nuevos conflictos" (Suarez, Mediación. Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas, 2016, pág. 41).

"... Además, la historia y la realidad demuestran que a través del conflicto el hombre revela su creatividad y evoluciona en los más variados aspectos de la vida" (Marques Cebola, La mediación , 2013, pág. 192).

En una audiencia de mediación quedan expuestos sentimientos a raíz de los conflictos conyugales y esta de por medio el bienestar de menores o incapaces en su caso, por ello la necesidad de abordar estos temas de manera profesional, interdisciplinariamente; resultando necesario el apoyo del mediador, conciliador, facilitador, de un psicólogo, de trabajadores sociales esto para comprender mejor las conductas de las partes. Vaya abrir todas estas emociones no es tarea fácil, sobretodo controlarlas y canalizarlas, entonces se debe prestar más atención en la forma de tratarlas.

En razón de lo anterior, además de los valores y principios fundamentales de la mediación, la practica debe enriquecerse con el manejo de distintas habilidades por parte del mediador, principalmente su neutralidad pero no menos importante ser receptivos, pacientes, observadores y sensibles en la localización de puntos que las partes deban abordar para lograr un buen acuerdo, entre muchas otras más.

La mediación a través de su flexibilidad en comparación con un procedimiento judicial, brinda a las partes la posibilidad de una solución mas rápida, en cuanto a sus pro; pero también es menester mencionar que quizá pese a su voluntariedad quede la sensación de haber aceptado un acuerdo donde una de las partes sienta que se le queda debiendo, y pues eso no se sabe; pues precisamente eso le correspondería decidirlo a un juez o jueza pero de eso se tratan los MARCs evitar pasar por la decisión judicial, pero simple y

llanamente, así son las cosas. El protagonismo de los disputantes permite la reflexión y una vez en este punto, las condiciones son propicias para el entendimiento.

Que exista voluntad entre las partes para negociar, es claramente el factor determinante y fundamental para llegar al acuerdo en virtud de la mediación; recordemos pues, es necesario ceder un poco de ambos lados, caso contrario, no tiene sentido participar en un proceso de esta naturaleza.

Este progreso vertiginoso nos ha permitido considerar que... la mediación, es hoy en día una ciencia, debido a la tensión disruptiva existente entre el pensamiento lineal de quienes hasta ahora determinaban los métodos y técnicas para resolver conflictos por la vía judicial, y el pensamiento exponencial de quienes consideramos el nuevo paradigma de “resolver nosotros mismos nuestros problemas” como un nuevo esquema de vida (Gorjón Francisco, 2015, pág. párr. 2 pasta trasera ).

## **2.2. Conciliación.**

### **2.2.3. Concepto de conciliación.**

La conciliación es parte del bosquejo de las soluciones pacíficas a los conflictos, es decir, es parte de lo mismo con su respectiva peculiaridad, es allegarse a una cultura de la paz, sobretodo introducirse a ella.

Pasando a tema, es conveniente analizar la conciliación. Así tenemos que “La palabra *conciliación* deriva del latín *conciliatio, conciliationis* y es la acción y efecto de conciliar. A su vez, conciliar también proviene de la voz latina *conciliare* que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí” (Peña González, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2017, pág. 1).

El maestro Eduardo Couture define la conciliación como “... el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual (Couture, 2017, pág. 2).

Sagástegui Urteaga señala que en la “conciliación el tercero asiste a las partes y les ayuda a buscar solución a su conflicto proponiendo fórmulas de arreglo que, desde luego, no son obligatorias para las partes” (Urteaga, 2017, pág. 2). Pero sin las cuales tampoco habría muchas posibilidades de un acuerdo, motivo fundamental de la participación en el proceso de conciliación.

Para José Rodríguez, “la conciliación es un medio de evitar el litigio. Su objeto es de estimular a las partes para que se decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso” (Rodríguez, 2017, pág. 3), definición que es bastante practica pero a la vez señala

claramente las consecuencias de no llegar a un acuerdo en virtud de los medios alternativos de resolución de conflictos.

“La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos y no jurídicos” (Lezcano Miranda, 2014, pág. 119). Su utilización es amplia, pero ahora nos enfocaremos en los asuntos de carácter jurídico familiar, en su aportación a ellos.

En tanto, teóricamente y en la practica las figuras de mediación y conciliación se llegan a confundir, pues ambas forman parte de los Mecanismos Alternativos de Resolución de los Conflictos, en lo sucesivo MARCs, mismos que Peña Gonzáles define como: “...aquellos procedimientos que aporten sus soluciones al conflicto, evitando que las partes pasen por los estrados judiciales (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2017, págs. 39-40); aunque si ya se inicio el proceso judicial como sucede en la mayoría de los asuntos que llegan a los Juzgados (esto por falta de una cultura de paz), la conciliación se puede emplear interproceso, es decir, durante el proceso hasta antes de dictarse resolución; incluso en segunda instancia. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en los transitorios del decreto número 269, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2021:

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los siguientes plazos y Distritos Judiciales:

- I. El uno de junio de dos mil veintiuno, en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos y Toluca;
- II. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Tenango del Valle;
- III. El diez de enero dos mil veintidós, en los Distritos Judiciales de Cuautitlán, Lerma y Nezahualcóyotl, y
- IV. El cuatro de abril de dos mil veintidós, en los Distritos Judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Valle de Bravo y Zumpango.

TERCERO.- Los asuntos en trámite en cualquier instancia, se concluirán conforme a las disposiciones procesales aplicadas en su radicación.

CUARTO.- En los Distritos Judiciales, cuando aún no entre en vigor este decreto en términos del transitorio segundo, se aplicarán las disposiciones legales anteriores al mismo.



QUINTO.- La Legislatura Local proveerá lo conducente para la asignación de recursos presupuestales al Poder Judicial del Estado, a efecto de que cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto (México D. n., 2021).

Así mismo, sostiene "... El mediador dirige el proceso pero no sugiere fórmulas de solución. Las partes deciden completamente el contenido del acuerdo" (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2017, págs. 46-47). Sin embargo, creo que muchas veces resulta necesario hacerles ver posibles soluciones; desde luego observando los principios de la mediación que deben ser conocidos por el profesional.

Estos principios para Alain Pekar Lempereur en forma enunciativa y no absoluta son siete: 1).- El principio de independencia en contraste con la realidad de las situaciones, 2).- El principio de neutralidad en contraste con el recurso de equidad, 3).- El principio de imparcialidad en contraste con el interés de la proximidad, 4).- El principio de confidencialidad en contraste con las excepciones circunstanciales, 5).- El principio de respeto a la ley en contraste con los espacios de la creatividad, 6).- El principio de equidad en contraste con el libre albedrío de las partes, 7).- El principio de voluntad de las partes en contraste con el voluntarismo del mediador (Pekar Lempereur, Método de Mediación. En el Corazón de la Conciliación, 2011, págs. 62-68).

Claro, cada mediador o conciliador desarrolla su propia técnica y son validas mientras no se trasgredan derechos o en su caso contravenga la normatividad nacional o tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, con la finalidad de tutelar un beneficio mutuo para las partes, permitiendo emplear la practica judicial realmente a los casos necesarios y de esta manera descongestionar el aparato judicial.

Resulta interesante la diferenciación que realiza Lezcano Miranda de la mediación y la conciliación, al señalar que ...en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 120). Con esta idea, también se aclara lo que se practica en la conciliación.

Cuyos principios a criterio de Oscar Peña Gonzáles los más importantes son ocho: 1).- Equidad... 2).- Veracidad... 3).- Buena Fe... 4).- Confidencialidad... 5).- Imparcialidad y neutralidad... 6).- Legalidad... 7).- Celeridad... 8).- Economía... (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica, 2016, págs. 150-154).

Un precedente de conceptualización nos lo aporta la Ley [Colombiana] 446 de 1998... en el artículo 64 por primera vez definió la conciliación como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliado*"

(Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 164).

Antes de pasar a los antecedentes de la conciliación es preciso conocer la narración sucinta que realiza Peña Gonzáles de la manera mas apropiada de llevar a los beligerantes a la solución: “El conciliador, para lograr ello, tiene que tener una adecuada capacitación, tener una intuición psicológica para conocer la aprehensión de las conductas beligerantes, debe tener aplomo y decisión para brindar los aportes a cada uno de las partes en el momento más oportuno, pues su intención será permanentemente dirigida para que el conflicto merezca una solución final” (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2017, pág. 48). Por lo que una vez comprendido esto, el conciliador finalmente acabará de encontrar el camino a seguir.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor, en su artículo 2.307 párrafo primero, precisa ...de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional (México C. d., 2002).

Mas concretamente la exposición de motivos de la actual Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, párrafo cuarto señala: ...se ha demostrado que la mediación y la conciliación, son vías alternas no adversariales, mediante las cuales los gobernados pueden solucionar sus controversias sin un juez o árbitro (Exposición de motivos de la Ley de Mediación, 2010).

#### **2.2.4. Antecedentes de la conciliación.**

Al hablar de antecedentes de la conciliación, nos remontamos a los orígenes de la mediación pues ambos términos como cita Peña Gonzáles “...designan formas pacíficas y no formales de solución de controversias con intervención de un tercero neutral e imparcial, sin poder de decisión” (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2017, pág. 1), por lo que tienen raíces comunes.

Doctrinariamente son distintas figuras: La diferencia más señalada entre mediación y conciliación no consiste en la mayor o menor pasividad del tercero y sí en la directriz de las respectivas actividades; la del conciliador está orientada para la composición equitativa del conflicto, en conformidad con las pretensiones de las partes; la del mediador está volcada para la realización del acuerdo, más en conformidad con directrices propias (Peña Gonzáles, Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica , 2016, pág. 58).

En los procesos judiciales de carácter familiar el convenio al que hayan llegado las partes en virtud de los MARCs, alcanza la calidad de cosa juzgada y por este hecho su obligatoriedad.

Es muy común, cuando no se adentra a los medios alternativos de resolución de conflictos confundir la mediación de la conciliación, pues son parecidos, aunque sean distintos; lo

cierto es que ambos medios tienen un mismo propósito de solución frente a la problemática. En tanto, simplemente existe inclinación por una o por otra: ...*conciliación*, esta ha sido acogida favorablemente en las legislaciones de países como Colombia y Perú, por citar algunos ejemplos, en tanto que las legislaciones de otros países como Argentina, Costa Rica, Ecuador o EE.UU., utilizan el término *mediación* (Peña Gonzáles, *Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica*, 2017, pág. 1).

Un antecedente significativo es: En la legislación Portuguesa, en el Código Manuelino de 1521, se ordena acudir a la conciliación como requisito previo antes de presentar la demanda (Lezcano Miranda, *La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, 2016, pág. 157). Este tipo de taxativa ha generado un sin número de polémicas en las legislaciones de diferentes países desde épocas pasadas hasta la actualidad.

Pues aun no se llega a una cultura de la paz que oriente a un cambio de paradigma en la búsqueda de soluciones a los conflictos, con apoyo en ...una nueva concepción de la justicia en la cual a través del consenso, el diálogo, y la tolerancia... (Lezcano Miranda, *La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, 2014, pág. 143) el cambio sea una realidad. Finalmente hoy la conciliación previa a juicio no es una exigencia, no se obliga a pasar por ella; se hace la invitación y se deja la decisión de participar en ella al arbitrio de las partes.

Lo que realmente se busca con la conciliación o la mediación, es hacer que las partes se habrán al dialogo para de esa manera solucionar el caso concreto de que se trate, no obligar a tomar decisiones.

Pero existen marcados antecedentes de su obligatoriedad el ...Código de Procedimiento Civil Francés de 1806,... conservó la institucionalización de la conciliación como procedimiento obligatorio (Lezcano Miranda, *La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, 2016, pág. 158).

En otros países el tema verso sobre su voluntariedad o la descongestión de los juzgados:

En los Estados Unidos, diferentes comunidades han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. ...la conciliación no sólo es un sistema privado de solución de conflictos, sino un proceso fundamentalmente voluntario. (Gamboa, 1920, pág. 430) (Gamboa, 2016, págs. 158159). Existen antecedentes entre 1920 y 1964.

En la legislación colombiana, la conciliación se remonta a la ley del 14 de mayo de 1834, ley de Jueces de Paz... ...Posteriormente con el fin de descongestionar despachos judiciales nació la Ley 23 de 1991, también llamada ley de desjudicialización, de descongestión de los despachos judiciales; esta ley, institucionalizó la conciliación en casi todas las áreas del derecho... ...la misma ley 23 creó las figuras de los centros de conciliación y los conciliadores en equidad

(Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, págs. 159-161).

La conciliación tomo gran fuerza cuando “La Constitución de 1991, elevó a rango constitucional la figura de la conciliación que con la ley 23 de 1991, había sido considerada sólo como mecanismo de descongestión de despachos judiciales” (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 161).

En el mismo Colombia, se suscitan varios antecedentes importantes de la conciliación, la Resolución 0198 de 2002, por medio de la cual se determina la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones, civil y de familia (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 171).

Lezcano Miranda define la conciliación en familia de la manera siguiente:

...como una forma de solucionar conflictos alterna al proceso judicial, en el campo de la familia constituye además una fórmula de acercamiento entre las partes, esta tiene por objeto conservar la unidad familiar, a la vez que prevenir el conflicto. Cuando la prevención no es posible, se produce el rompimiento de la convivencia, luego, mediante un acuerdo conciliatorio, tanto los cónyuges como los hijos no se desgastan ni emocional, ni económicamente en un trámite largo y dispendioso ante los estrados judiciales (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 322).

También manifiesta respecto del conciliador en materia de familia:

...debe tener un perfil muy especial, pues por la naturaleza misma de la familia, en una conciliación en esta área del derecho lo que está en juego no son factores exclusivamente económicos, sino los sentimientos humanos, los que ameritan un trabajo diferente (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos Alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 342).

Tiene gran labor conciliar en materia familiar, no solo por los sentimientos que entran en pugna, sino también por todo lo que involucra una decisión en el núcleo familiar, tanto en el momento de la sentencia como en aras de un futuro, en cuanto a tener miembros integralmente sanos para la sociedad. No se emplean métodos alternativos al sistema jurisdiccional en violencia intrafamiliar.

### **2.3. Avenencia conyugal.**

La avenencia es el convenio, concierto, conformidad y unión que reina entre varios sobre una cosa, y especialmente el mutuo consentimiento de las partes para evitar pleitos, se conforman al dictamen de árbitros o amigables componedores; y también, cuando transigen por sí mismas sobre el punto litigioso por la mutua cesión o dación de alguna cosa (jurídica,

2020). Cabe advertir que la avenencia sólo puede tener efectos entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relación al objeto de la controversia y no se trate de materia en que esté prohibida la transacción (Montes de Oca Barajas, 015).

Sin duda no puede haber consenso entre quienes no tengan este carácter de tener alguna obligatoriedad; es decir no puedes avenir con quien no haya un conflicto y que además exista obligatoriedad legal.

También se define a la avenencia como: Convenio o conformidad entre las partes sobre un punto litigioso. Conclusión de acto de conciliación con acuerdo entre las partes (Barajas, 2015).

La avenencia conyugal es la unión de ideas entre los consortes, en relación a situaciones determinadas producto del matrimonio, y que por medio del mutuo consentimiento respecto de sus diferencias llegan a un acuerdo; tiene lugar principalmente en el divorcio, pero incluso puede darse simplemente por cuestión de intereses patrimoniales, económicos o en relación a los hijos aun estando casados.

“Avenencia f. agreement, bargain; compromiso” (Robb, 2004, pág. 227)

En las audiencias por controversias del orden familiar, es donde generalmente se emplea la avenencia conyugal, aunque también fuera de ellas cuando el juzgado remite a los aun cónyuges al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México para que puedan llegar a una amigable composición.

En la terminología procesal la avenencia se toma como sinónimo de conciliación. En realidad la distinción resulta muy sutil, porque en idea de Eduardo J. Couture, una es la especie y otra el género. Para él tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento, no encuentra etimológicamente una profunda distinción (Montes de Oca Barajas, LAWi, 2015).

La diferencia estriba en que en la avenencia esto se logra mediante el reconocimiento por el actor o el demandado de que su contrario tenga en parte razón y prefiere no rendirse ante el peso de los argumentos, sino buscando una fórmula de arreglo en la cual resultan menos lesionados sus intereses (Montes de Oca Barajas, LAWi, 2015).

La avenencia es fundamental en los juicios de carácter familiar, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor prevé en el divorcio por mutuo consentimiento una audiencia de avenencia, para el incausado son dos de estas audiencias, la celebra el juez entre los cónyuges con el propósito de avenirlos, para su desarrollo el ordenamiento legal estipula lo siguiente:

Artículo 2.277.- El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a derecho.

El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio (México C. d., 2002).

La avenencia es tan importante como el propio matrimonio, pues si no se logra entendimiento en la pareja, la unión no existe. En interpretación al conflicto social del que habla Juan Pablo Lederach, Lezcano Miranda aporta: El conflicto, objeto de los mecanismos alternativos, es aquel que surge de la convivencia y de la interacción humana (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos , 2016, pág. 72). Claro es, las relaciones conyugales que surgen del matrimonio, no son la excepción; resultando necesario avenir, pero si el desacuerdo entre los cónyuges es inevitable, es recomendable entonces llegar al divorcio por virtud de la conciliación. Evitando quizá violencia intrafamiliar y muy seguramente un largo proceso judicial.

Los problemas que aquejan a la pareja son múltiples; sin embargo el problema principal solo se sabe en la propia audiencia, esto porque incluso ni la pareja misma sabe porque esta o están molestos; estos varían desde económicos, por mala relación con la familia de uno o ambos consortes, infidelidades entre otros.

Por lo que esta audiencia de avenencia es para replantearse el divorcio, a lo que cabe la comunicación que viene a dar un sentido favorable a los problemas pues permite abordarlos.

El problema tangible es la falta de preservar el desarrollo de la familia como se desprende de la fuente constitucional en su artículo 4, párrafo primero; ello en virtud de abordar los conflictos conyugales de manera idónea, con la sensibilidad debida, el tiempo, la preocupación suficiente y no solo como un número, que así es un número de expediente para el juzgador, y quizá no requiera mucho de su tiempo solo ponérsele atención al caso concreto de que se trate pero el problema estriba en que el juez no es el agente idóneo para tratar los lazos familiares y sí un psicólogo o personal de que disponga el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México que tiene experiencia en ello.

Una peculiaridad de la audiencia de avenencia es que nunca se sabe cual va a ser el problema, hacia donde se inclina, incluso los protagonistas son diferentes, por ende las historias también, por ello su existencia, sin embargo no tutela debidamente la familia por su falta de efectividad.

Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia, en virtud del artículo 2.280 del Código Adjetivo de la Entidad (México C. d., 2002).

## **2.4. Justicia restaurativa.**

### **2.4.5. Concepto de justicia restaurativa.**

Ahora es tiempo de pasar a la justicia restaurativa, que sin duda es un termino mágico cuando se ha comprendido la misma, para Bardales Lezcano es:

...una respuesta sistemática frente al delito, que hace énfasis en la sanación de las heridas causadas o reveladas por el hecho delictivo, en víctimas, delincuentes y

comunidades. Nótese que la justicia restaurativa va mucho más allá que solucionar un conflicto de índole retributivo; por un lado, intenta que la víctima obtenga su reparación del daño, que el imputado, procesado o sentenciado sea consiente del daño causado y se responsabilice de ello; y que la sociedad apoye y participe de la reintegración del tejido social (Bardales Lazcano, 2017, pág. 138).

Es claro el enfoque penal con el que se estructura el concepto anterior, pero además es totalmente acertado y aplicable en materia familiar pues simple y llanamente está alternativa de justicia busca sanar a las partes involucradas, por medio del perdón y no emplea un modelo ganar, ganar; en la inteligencia que se gana durante el proceso que conduce a la sanación.

“... .El término Justicia Restaurativa fue acuñado por primera vez en 1977 por Albert Eglash...” (Gorjón Gómez, 2017, pág. 48) esta ciencia es relativamente nueva.

En un núcleo primario como la familia se tocan fibras sensibles en cada uno de los miembros mientras se someten a un proceso judicial, finalmente no es solo obtener acuerdo, sino sanar las relaciones y la propia persona, esto con múltiples beneficios en cuanto a la estabilidad emocional.

La justicia restaurativa parte de poner en práctica la empatía, es decir, ponerse en el lugar del otro, conocer y saber su dolor, lo que le aqueja y la razón que lo motivó a actuar de determinada manera, con esta óptica, quienes afrontan un conflicto tienden a actuar más positivamente, lográndose un mayor entendimiento; por lo que una vez que se dan estas condiciones y con apoyo de un profesional en la materia que emplee las técnicas adecuadas, esta justicia tiene cavidad.

Sin embargo; “Cabe mencionar que uno de los factores que influye en las conductas delictivas es la misma reacción del individuo ante un problema, generando actos de violencia al no tener conocimiento de cómo encarar los conflictos” (Gorjón Gómez, Tratado de Justicia Restaurativa, Un enfoque integrador , 2017, pág. 32). Esto es una reacción natural frente a lo sorprendente de la situación y trae a relucir los intereses personales.

“... .El tema es resguardar relaciones presentes y futuras, no sólo llegar a un acuerdo. Lo anterior, porque desde la óptica de la justicia restaurativa, el conflicto es la coexistencia de diferentes percepciones de una misma realidad” (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica , 2017, pág. 138). Lo fundamental es el respeto a las ideas y posturas contrarias, pues se acepta anticipadamente que ambas partes tienen algo de razón.

Una de las características de la justicia restaurativa es su enfoque: “...el enfoque de la justicia Restaurativa nace ... de transformar el daño ocasionado y buscar aliviar el sufrimiento que propicia el delito y sus consecuencias66” (Ríos Martín, 2017, pág. 36).

Bardales destaca la importancia de la interacción en la comunicación "...sostengo que el mejor modelo para llevar a cabo justicia restaurativa es el transformativo, como una idea que reconoce y habilita la capacidad de las partes para transformar la relación, e incluso el propio conflicto, a través de la comunicación y el diálogo..." (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica , 2017, pág. 139).

Bardales Lazcano vincula la justicia restaurativa con la reparación del daño y señala: "...se tiene que hacer énfasis en los ejes rectores de ésta, tomados de las conclusiones de la sexta conferencia de Foro Europeo de Justicia Restaurativa que son:

- 1.- La reparación del daño.
- 2.- Asunción de responsabilidades por el infractor.
- 3.- La sociedad, como la necesidad de implicarse en el proceso restaurativo" (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica , 2017, pág. 142).

Con el empleo adecuado de estos ejes, restaurar lo dañado será solo una consecuencia.

Para Bardales Lazcano, "Estos ejes deben ser la base para un encuentro de justicia restaurativa, la cual cuenta con los siguientes pasos para su correcta aplicación:

- 1.- Encuentro...
- 2.- Reparación o compensación...
- 3.- Reintegración...
- 4.- Inclusión..." (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica , 2017, págs. 142-143).

Para entender la justicia restaurativa se debe entender una frase tal como: perdonar suena fácil pero llegar al perdón no lo es.

"No es una opción fácil de implementar o aplicar la Justicia Restaurativa, pues resulta muy difícil que el infractor quiera enfrentarse con el verdadero impacto de su ilícito o que la víctima u ofendido desee tener contacto nuevamente con el inculpado;..." (Gorjón Gómez, Tratado de Justicia Restativa, Un enfoque integrador, 2017, pág. 49), estas son los distintos ángulos y realidades de la justicia restaurativa, como vemos definitivamente no es tarea fácil que se pueda conjugar estos elementos, por lo tanto si prudente que en la avenencia conyugal haya participación de persona idónea y que se pueda optar por esta medida a la hora de resolver problemas familiares.

La justicia restaurativa debe tener cavidad en los procesos familiares no solo por los adultos que tienen participación en el divorcio sino principalmente por los niños involucrados cuando es el caso:



“Solamente cuando exista voluntad en cada una de las instituciones que conforman nuestra sociedad, que todos los mexicanos nos comprometamos a vivir una renovación hacia la cultura de la paz y del perdón, podremos hablar de un futuro promisorio en la disminución de la violencia que se ejerce sobre y por niños, niñas y adolescentes y un fortalecimiento en los pilares socializadores como son la familia, la escuela y la comunidad para que de verdad sean factores de apoyo y de cambio” (Camargo Sánchez, 2014, pág. 54).

De lo anterior; podemos destacar que la voluntad es indispensable para vivir una renovación hacia la cultura de la paz y el perdón, y hablar de un futuro promisorio en la disminución de la violencia.

En resumen, “Existen básicamente tres métodos alternos para resolver controversias, la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, elevados a rango constitucional en México el 18 de junio de 2008” (Camargo Sánchez, La justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incida la violencia , 2014, pág. 58).

- La Mediación es un procedimiento voluntario...
- La Conciliación... [víncula] abrir los canales de diálogo...
- A esta forma alterna se le ha llamado de diversas maneras [la justicia restaurativa], justicia reparativa, reparadora, reintegrativa, restitutiva, restauradora, tercera vía, cuya importancia total radica en que mira a las personas y sus necesidades y no al delito y sus formas... (Camargo Sánchez, La justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incida la violencia , 2014, págs. 58-59).

#### **2.4.6. Antecedentes de la justicia restaurativa.**

Bardales señala: “...el conflicto es inherente a los humanos y a las relaciones que se establecen...” (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica, 2017, pág. 135), por tal motivo como afirma Lezcano, es también “El elemento objetivo... [de la justicia restaurativa] aquel que surge de la convivencia y la interacción humana” (Lezcano Miranda, La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos, 2016, pág. 71). Esto, debido al poco entendimiento que se logra en dichas relaciones o la manera de afrontar los hechos que acontecen en la vida.

El conflicto es negativo claro (a simple vista) y además inevitable; por ello representa una oportunidad de evolución si se canaliza de la manera adecuada. Al respecto Bardales comenta:

“El modelo que nos parece más adecuado para una justicia restaurativa es el transformador, pues las partes son convergentes en sus fines, ya que buscan encontrar en el conflicto una sanación, una paz y una transformación que permita la verdadera reinserción social de todos los involucrados...” (Bardales Lazcano,

Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica , 2017, pág. 151).

En tanto para John Paul Lederach. “El conflicto es un fenómeno de creación humana, ubicado de forma natural en las relaciones. Transforma los acontecimientos, en los que tiene lugar e, incluso, a sus propios creadores. Es un elemento necesario en la construcción y reconstrucción humana transformadora de la organización de las relaciones sociales” (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría Y Práctica , 2017, pág. 137).

Para Lederach: ...los conflictos “no ocurren sencillamente”, sino que las personas participamos activamente en crear situaciones que experimentan el conflicto (Bardales Lazcano, Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica , 2017, pág. 137).

“Los MASC tienen su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes reconocido internacionalmente...” (Gorjón Gómez, Tratado de Justicia Restaurativa, Un enfoque integrador , 2017, pág. 53), es decir depende de cada persona si desea o no participar en un proceso de este tipo, es una decisión que implica gran responsabilidad.

#### **2.4.7. Características de la justicia restaurativa.**

Son diferentes puntos para apreciar la justicia restaurativa, por la sensibilidad de las situaciones, por lo que se debe comprender principalmente como vislumbra el delito “En cambio desde la mirada de la justicia restaurativa, el delito es un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos sociales” (Eiras, 2017, pág. 81). Se menciona el delito porque la mayor aplicabilidad de esta materia es en penal, pero claro en materia familiar también por la sensibilidad de las emociones y el daño moral, social o psicológico al que se someten los integrantes de una familia por los problemas que se viven en la misma y por como se resuelven o no a la hora del divorcio.

“... . Por lo tanto al hablar de violencia contra la mujer y basado en la literatura revisada, el soporte social recibido por parte de las redes primarias con las que puedan contarse vuelve herramienta poderosa para su empoderamiento y su capacidad de resiliencia ante la situación en la que se encuentran” (Gorjón Gómez, Tratado de Justicia Restaurativa, Un enfoque integrador , 2017, pág. 158). Con honestidad; no es nuevo que se llegue a violentar a una mujer, sin embargo la justicia restaurativa en miras a ello ofrece un canal para volverle la seguridad y confianza en la vida, dando las herramientas para lograrlo mediante el apoyo que se logra por ejemplo en terapia o en el Centro estatal de mediación, conciliación y justicia restaurativa del poder judicial del Estado de México.

Lo antes dicho; se logra mediante el apoyo referido y la voluntad personal de superar dichas situaciones que vulneran a la mujer o la situación que vive ya, en el concreto nos avocamos a los conflictos familiares en sus múltiples situaciones esto de la mano con: "...empoderamiento -entendido como la capacidad de incrementar la seguridad y valor para recuperar el control de la vida- no debe de ser tomado como un empoderamiento en donde todo se vale. ..." (Gorjón Gómez, Tratado de Justicia Restaurativa, Un enfoque integrador, 2017, pág. 159), hay márgenes que se deben respetar para permanecer en lo sano.

## **CAPITULO TRES La justicia restaurativa en el divorcio (Estado de México)**

### **3.1. Procedimientos de divorcio.**

#### **3.1.2. Procedimiento de divorcio voluntario.**

Judicialmente se llevan a cabo dos juicios de divorcio en la Entidad, divorcio voluntario e incausado y tienen lugar en los juzgados de lo familiar. La naturaleza de cada uno de ellos es diferente, por ello, aunque el procedimiento es el mismo, presenta algunas variaciones.

Ahora bien, el divorcio voluntario es: ...cuando se solicita de común acuerdo (México C. C., 2002), esto para el artículo 4.89 del Código Civil del Estado de México.

Desde luego, en ambos procesos se obtiene la resolución que decreta el divorcio, pero las condiciones y pretensiones de los solicitantes varían y presentan tantos supuestos como casos de divorcios. Es inevitable que cada persona sea diferente, que cada unión que representa un matrimonio por tanto también lo sea, las condiciones y circunstancias dan diferentes motivos por los cuales se solicita el divorcio; el punto es que se solicita vía judicial y para estos casos están las dos opciones, que en resumidas palabras es por las buenas o con tu permiso (de manera coloquial).

En este sentido, como bien se sabe, lo que determina someterse a un procedimiento u otro, no es más que la diferencia que existe en el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio; pues mientras uno va firmado y ratificado por ambas partes, expresando una sola voluntad; el otro va firmado y ratificado solo por una parte, como propuesta para la otra a la que se le solicita el divorcio. Aunado a la voluntad mutua o individual de divorciarse.

Las dificultades que atraviesa un matrimonio son múltiples, si no se superan el único resultado es el ineludible divorcio. En tanto creo que el divorcio también es un tema económico pues los bienes que tenía la pareja se dividen.

El *procedimiento de divorcio voluntario* inicia con la solicitud de divorcio acompañada del convenio a que se refiere el artículo 4.102 del actual Código Civil del Estado, y demás requisitos que la ley exige para presentarse al juez competente.

Dicha solicitud se acuerda a fin de admitirse o prevenirse. En el auto (también se les invita a hacer uso del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para que obtengan sus servicios. Y el convenio al que lleguen alcance la calidad de cosa juzgada y equivalga a una sentencia. Con la flexibilidad de reanudar el proceso judicial, si ya no es su voluntad buscar una solución por estas vías pacificadoras) que recae a la solicitud se les cita a una audiencia de avenencia con carácter de personalísima, misma que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes de presentarse la solicitud, en ella el juzgador invita a los cónyuges a continuar con el matrimonio con el propósito de lograr avenirlos:

#### Audiencia de avenencia

Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva (México C. d., 2002).

También, de ser el caso y de no haberse presentado antes, se exhibirán por escrito los puntos que le fueron señalados por el juez en caso de prevención; esto con la finalidad de que el convenio este ajustado a derecho.

Esta audiencia es bastante peculiar, pues en ella, el juez puede (y de hecho lo hace) decretar el divorcio, por permanecer la idea de disolver el matrimonio por las partes, y aprobarse el convenio, estando ajustado a derecho y protegiéndose debidamente el interés superior del menor, esto último, también en auxilio de la intervención del fiscal, de ser el caso.

La falta de asistencia sin justificación de uno o ambos cónyuges a la audiencia de avenencia, denota desinterés en divorciarse o irrespeto a la autoridad judicial, por tal motivo se castiga con la conclusión del juicio, dejándose a salvo sus derechos. Para el caso de que se justifique, incluso hasta la celebración de la referida audiencia, el juez señalará una nueva fecha dentro de los cinco días siguientes.

A lugar mencionar para efectos de llevar un debido procedimiento, que la resolución que decrete el divorcio es irrecurrible, pero la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

Con la sentencia de divorcio, termina este procedimiento, ejecutándose el convenio en el mismo expediente, el juez ordena su inscripción al Registro Civil, la cual es a costa de los interesados:

#### Anotación en el Registro Civil

Artículo 2.284.- De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil respectivos para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil (México C. d., 2002).

### **3.1.3. Procedimiento de divorcio incausado.**

Lo anterior, por lo que hace al procedimiento voluntario, ahora veremos el *procedimiento de divorcio incausado*, que por su naturaleza suele ser mas largo, y a veces o mejor dicho desgastante.

Este inicia, cuando se presenta la solicitud de divorcio, acompañada de la propuesta de convenio, mencionada en el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, y demás requisitos que el ordenamiento legal señala, para presentarse al juez competente.

De no haber prevenciones, se admite la demanda, y de ser el caso en el mismo auto el juez dicta las medidas precautorias que considere necesarias, ordenándose la notificación al cónyuge que se le solicita el divorcio, con la respectiva información e invitación a hacer uso del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado.

Se prevén dos audiencias de avenencia, para este procedimiento, la primera se señalará después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto, con la finalidad de lograr avenirlos; pero si la notificación se realiza por edicto, la audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se exhiban las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

La segunda audiencia, tiene la misma finalidad y se realiza en caso de ser necesario, en un termino de tres días (después de la primera audiencia), donde de no lograrse la avenencia, continua su desarrollo y el juez escucha la propuesta de convenio, con la finalidad de lograr un acuerdo, teniendo la facultad de modificar o adicionar las clausulas a petición de los interesados:

#### Audiencia

Artículo 2.386. Contestada la demanda y transcurrido el término señalado para ello, el Juez señalará día y hora para que en el término de cinco días hábiles tenga verificativo la audiencia en la que proveerá lo conducente a la contestación de demanda, admisión y preparación de pruebas ofrecidas por las partes, el Juez señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia que tenga verificativo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se formularán alegatos y se dictará sentencia atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En caso de no dictar sentencia en la audiencia por la complejidad del asunto, se citarán a las partes en un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte sentencia.

En la audiencia se desahogarán las pruebas en presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales en su caso y el Ministerio Público, quienes intervendrán

para velar por el interés superior de las niñas, niños o adolescentes (México C. d., 2002).

Al conciliar y aprobarse el convenio, se elevará a categoría de cosa juzgada, decretándose el divorcio, y de ser el caso la terminación de la sociedad conyugal, con las respectivas anotaciones en el Registro Civil a costa de los interesados; con este acuerdo, el procedimiento es rápido; lo mismo no sucede si solo se logra un convenio parcial, pues aunque se decrete el divorcio, y en su caso la terminación de la sociedad conyugal, el juicio continua para que el juez pueda proveer lo conducente.

Por ello, en un plazo común de cinco días, conforme a los requisitos de una demanda las partes, deberán formular sus pretensiones y hechos, ofreciendo sus medios de prueba; con estos escritos, se les dará vista respectivamente, para que en cinco días den contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, ofreciendo los medios de prueba respectivos. Si en el termino conferido, no dan impulso al proceso, el juez las citará a una audiencia inicial.

El procedimiento seguirá las reglas del libro quinto del actual Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, con estricto apego el principio del interés superior del menor, si es el caso; desarrollándose audiencias sucesivas hasta su conclusión. Pero incluso en segunda instancia la conciliación sigue siendo una opción para las partes, si aun no hay sentencia.

Enseguida, tendrá lugar la audiencia principal, (la demanda, reconvenición y contestación a éstas), luego se recibirán alegatos, para con posterioridad se dicte sentencia que ponga termino al juicio; claro, también están los recursos, la apelación, incluso puede darse hasta la reposición del procedimiento:

#### Recepción de alegatos

Artículo 5.60.- Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia (México C. d., 2002).

Durante todo el procedimiento, tanto en el divorcio voluntario como incausado, la avenencia no es algo determinante en el proceso, sin embargo existe el espacio para buscarla, y que se pueda convertir en uno de los mecanismos que proporcione solución a las problemáticas familiares por medio de la justicia restaurativa.

### **3.2. Audiencias de avenencia en los procedimientos de divorcio.**

La audiencia de avenencia es una plática que tiene lugar en los juzgados de lo familiar y se da con motivo de haber solicitado el divorcio, a ella, deberán acudir los cónyuges personalmente. Se prevé una para el juicio de divorcio voluntario, en el incausado dos.

“Avenencia: acuerdo al que arriban las partes de un litigio. Convenio (Valletta, 2006, pág. 98)”.

Es importante todavía aun antes de dar el paso, que se intente recuperar la relación, el juez que es quien preside aludida audiencia y abre los canales de dialogo.

Iniciada la audiencia, el juzgador les hace saber el motivo de su celebración e invita a las partes a continuar con el matrimonio, exalta la importancia de la familia unida por esta institución de carácter público, haciéndolos sabedores de los beneficios que trae a los hijos crecer en una familia unida.

Enseguida pregunta: ¿Que es lo que les aqueja?, ¿cuáles son los problemas que los han llevada hasta solicitar el divorcio?, ¿si estos pudieran ser subsanados?; y finalmente, ¿si es su voluntad continuar con el matrimonio?, a lo que habitualmente la respuesta es No, pues hay nula o mala comunicación entre los cónyuges, esto pece a la voluntad del juzgador de entablar un dialogo constructivo, en virtud de las herramientas de las que fue dotado por medio de las capacitaciones y cursos de actualización que recibe para este fin.

Si existe reconciliación se da por terminada la audiencia y se archiva el juicio como asunto totalmente concluido.

Pero a contrario sensu, cuando no se logra avenir a la pareja en la citada audiencia, el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio, mismo que es requisito al presentar la solicitud de divorcio voluntario, y que además en el auto admisorio, ya fueron señalados sus puntos que no se ajustaron a derecho o que no fueron considerados de equidad; y como resultado de lo anterior, en la celebración de la audiencia de avenencia las partes ya lo corrigieron y/o lo ajustaron a derecho; en este caso, si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

Aunque, también, puede darse el supuesto de aprobarse parcialmente el convenio o de inasistir a la audiencia el cónyuge citado, en el primer supuesto, el juez resuelve el divorcio y continua el juicio por los puntos que no fueron objeto de conceso; en el segundo se da por terminado el juicio y se archiva el asunto como totalmente concluido si no se justifico la ausencia de las partes, incluso hasta la celebración de la misma.

En tanto, de ser el caso, la ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente, con la especificación de la forma de garantizar los alimentos que a juicio del juez sea bastante para ello, de su periodicidad que conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes deba administrarse.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente contempla la audiencia de avenencia en el artículo 2.276; el artículo 2.281, establece que la inasistencia de uno o ambos cónyuges a la audiencia se podrá justificar hasta su celebración, en este caso se señalará nueva fecha, pero si no se justifica concluirá el procedimiento.

La sentencia que niegue el divorcio es apelable con efecto suspensivo, la que decrete el divorcio es irrecurrible.

Hemos analizado el desarrollo de la audiencia de avenencia en el voluntario, ahora pasamos al divorcio incausado, donde sigue siendo la misma con la diferencia, un tanto en los plazos para su celebración, pues aquí influye la notificación que se hace a la otra parte de quien se desea divorciar; también, en lugar de una se prevén dos audiencias con el mismo propósito de conciliar a las partes para continuar con el matrimonio. Si desde la primera no se logra reconciliar a los cónyuges, pero si se logra acuerdo en el convenio sin observaciones del juzgador, el mismo aprobará y lo elevará a categoría de cosa juzgada, decretará el divorcio, y de ser el caso, la terminación de la sociedad conyugal.

Para el supuesto, de aprobarse parcialmente el convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, el juez decreta el divorcio de manera irrecurrible, y de ser el caso la terminación de la sociedad conyugal, apercibiéndolos de no dañarse económicamente en todo lo generado durante el matrimonio en tanto se resuelva en definitiva.

También, se decidirá sobre asuntos propios de este juicio como medidas precautorias, provisionales, entre otras. El juicio continuará por los puntos no consensados y los que consideren sumarle; dando paso a la audiencia inicial, conforme las reglas del libro quinto del Código adjetivo de la materia.

En los dos supuestos donde se emplea la audiencia de avenencia, esta, desde mi perspectiva no cumple con la finalidad de su creación, puesto que no cuenta con una metodología clara y sistemática que soporte su desarrollo para, principalmente avenir a los cónyuges o en su caso, lograr el mayor consenso posible de los puntos del convenio. O ya, en un plano mas ambicioso que pudiera funcionar de manera dual como una plataforma para enlazar a los divorciantes que lo requieran con los medios alternos de solución a los conflictos, y por conducto de ellos, alcanzar la justicia restaurativa.

En tanto, a veces las palabras sobran para tratar de avenir algo, que lo mejor es que se termine, esto cuando se habla de una relación toxica donde, se han dicho demasiadas malas palabras, comportamientos insensatos, agresiones verbales, entonces la vía por excelencia pues si sigue siendo el divorcio, más allá de restaurar esa relación, quizá solo se deba limar asperezas y continuar con el proceso.

Se dicen tantas cosas y el juez hace su parte; pero si la relación esta rota pues no hay mucho por hacer.

Por otro lado, pero en sintonía, además de la audiencia de avenencia los gobernados para conciliar sus conflictos tienen acceso al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, en virtud del artículo 9 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México en vigor, que declara las atribuciones de dicho órgano administrativo:

**“Artículo 9.-** El Centro Estatal, tiene las siguientes atribuciones:



...

II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales ..." (Ley de Mediación C. y., 2010)

Aunado a lo que establece el artículo 29 del mismo ordenamiento legal en mención, al asumir que los casos se podrán plantear directamente por los interesados al referido Centro, y que este tiene la obligación de brindar un servicio gratuito para tratar sus conflictos:

**Artículo 29.-** El Centro Estatal y los Centros Públicos, atenderán gratuitamente los casos que les sean remitidos por las autoridades, así como los que planteen directamente los interesados antes, durante y después del proceso jurisdiccional (Ley de Mediación C. y., 2010).

Lo anterior toma claridad con lo dicho en la exposición de motivos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, en el título segundo, capítulo II:

"...

El Capítulo II, denominado De las partes en la mediación, conciliación y justicia restaurativa señala los derechos de las personas a la solución pacífica de sus conflictos y el carácter gratuito de los servicios del Centro Estatal y de los Centros Públicos" (Ley de Mediación C. y., 2010 ).

Pero lo que dificulta la tarea de conciliar en virtud de estos medios, es una falta de cultura de la paz sólida en el país, y en el caso que nos ocupa, en el Estado de México; los mexicanos aun piensan solo en ganar el juicio; pues es incluso al solicitar la justicia de los Tribunales cuando conocen, por la información que ahí se les brinda, de la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa como medios alternativos a la justicia tradicional para resolver sus conflictos (desde el auto admisorio que cita a audiencia de avenencia, o el que admite y ordena el emplazamiento a la contraparte; en ellos, se invita a buscar una solución por medio de estas vías pacificadoras).

También habrá que ser realistas, si no se hace pareja es porque las personas tienen visiones diferentes, tratos sin educación, no son afines y entonces por mucho que se quiera avenir, conciliar, buscar el perdón pues estos no llegan. Aunque habrá que tener en cuenta si de todo ello se puede rescatar sanar la relación pues que mejor. Incluso se puede hablar de justicia terapéutica.

Lo anterior pese a la difusión que hace el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, de estos medios alternativos.

Otro factor que influye en el problema que he planteado en líneas que anteceden, es la falta de sensibilidad que se le da a estos juicios de divorcio, pues sería prudente que desde el primer instante en el que, él o los solicitantes del divorcio establecen contacto con el juez

en la audiencia de avenencia, con apoyo de personal del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa se les hablara de los beneficios de los medios alternos y lo fácil que es acceder a ellos, recordándoles que el servicio es gratuito.

Estoy cierta, se debe de asistir al juez en esta audiencia de avenencia, pues él, no es un mediador o conciliador, sin embargo si es quien desarrolla dicha audiencia con la sola participación del Fiscal, quien tiene (designadas otras funciones) la función solo de velar por el derecho de los menores e incapaces o personas de la tercera edad cuando su representante legal sea omiso o no este defendiendo bien sus derechos.

Para concluir, me parece que existe una incongruencia en la celebración de la audiencia de avenencia cuando la misma tiene la finalidad de avenir a las partes involucradas, pero no cuenta con la participación de persona idónea para lograr dicho fin. Y la sola enunciación que se hace de la mediación, conciliación o la justicia restaurativa no es suficiente para generar en los solicitantes interés o la intención de buscar en apoyo de estas vías pacificadoras solución a sus diferencias o intereses opuestos.

Como resultado de las anteriores ideas es impensable que la audiencia de avenencia sea exitosa, que con la breve invitación que hace el juzgador a los aun cónyuges de asistir al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, puedan hacerse partícipes de la mediación; por lo tanto la única función que cumple esta audiencia es de mero trámite. Esto pese a que, en palabras muy acertadas del entonces consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez la mediación es un método altamente efectivo para dirimir conflicto y permite que las diferencias sean resueltas de fondo entre las partes (Justicia, Yo por la Justicia , 2019).

La celebración de la audiencia de avenencia versa así en relación al convenio de divorcio que es requisito para la celebración de dicha audiencia, en tanto en mi formato de divorcio voluntario, escrito inicial es el siguiente:

**ESCRITO INICIAL DE DIVORCIO VOLUNTARIO  
DE ARELY LÓPEZ PÉREZ  
Y JORGE LUIS DÍAZ MORRAL**

**C. JUEZ FAMILIAR EN LÍNEA DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

**Arely López Pérez y Jorge Díaz Morral**, promoviendo por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal y superiores acuerdos, el correo electrónico institucional ddelfin\_9\_3@yahoo.com, así como autorizando al profesionista en derecho licenciado **Isidro Eduardo Robles Robles**, quien esta autorizado para ejercer la profesión de abogado en virtud de cédula profesional **4000000**, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para que las oigan en nuestro nombre y representación, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Venimos a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que nos une mediante el procedimiento de divorcio voluntario. **Para fijar la competencia, en términos del artículo 1.42 fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, el último domicilio conyugal donde hicimos vida en común lo fue el ubicado en privada Rio Vio, colonia Ojo de Agua, Tecámac, Estado de México.**

Fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **H E C H O S**

I. Según lo acreditamos en copia certificada de la correspondiente **acta de matrimonio** que el **26 de agosto de 2005** contraímos matrimonio en la Oficialía del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con el acta número 00005, bajo el régimen de **sociedad conyugal** como lo acreditamos con el acta certificada. Que se anexa al presente como **ANEXO UNO**.

II. Durante nuestro matrimonio procreamos a dos hijos, de nombres **Luis Fernando y Ehidan Justin** ambos de apellidos **Díaz López**, como lo acreditamos con las partidas certificadas de nacimiento, acta numero 00006 y 00009 respectivamente. Que se anexan al presente como **ANEXO DOS**.

o Durante el matrimonio adquirimos solo un bien, con domicilio donde se hizo vida en común, inmueble que pasará a ser propiedad de nuestros menores hijos Luis Fernando y Ehidan Justin ambos de apellidos Díaz López desde el momento en que se firme la presente propuesta de convenio, pero que quedará en usufructo a favor de su progenitor; terminandose el mismo hasta que los menores alcancen la mayoría de edad, mismo que cuenta con

ubicación en privada Rio Vio, colonia Ojo de Agua, Tecámac, Estado de México.

- III. Actualmente la cónyuge divorciante no se encuentra embarazada, tal y como lo acredito con **Certificado de No Gravidez** que se exhibe al presente como **ANEXO TRES**.
- IV. Siendo nuestra voluntad divorciarnos, en la actualidad estamos separados, ya no hacemos vida en común ni cumplimos con los fines del matrimonio, **y por convenir a nuestros propios intereses hemos convenido en disolver nuestro matrimonio bajo el procedimiento que iniciamos de divorcio por mutuo consentimiento,** previo la aprobación del convenio que se agrega a la presente.
- V. En la actualidad, la divorciante cuenta con ingresos propios y no existe la necesidad de recibir alimentos de su actual cónyuge, y de igual forma el cónyuge divorciante obtiene ingresos propios, por lo que acuerdan no pedirse alimentos uno del otro.
- VI. **Bajo protesta de decir verdad ninguno de los cónyuges se encuentra dentro de los supuestos del artículo 4.109 del Código Civil de la Entidad. En razón a ello ninguno de los cónyuges nos pedimos alimentos.**

Los divorciantes se comprometen a respetarse mutuamente, a darse las atenciones que se merecen como seres humanos y padres de los mismos hijos, se obligan a preservar y promover en sus relaciones con sus hijos y familiares cercanos de estos y de la familia de su progenitora, la buena fama de cada uno, inculcar a sus hijos los valores morales, así como la tolerancia, el respeto, la solidaridad, la empatía, los buenos hábitos y la capacidad de superación, sujetándose a las medidas de apremio que imponga su Señoría para el caso de incumplimiento.

- VII. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México, se anexa convenio mismo que se solicita sea aprobado.

Que por medio del presente ocurso y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4.88, 4.96, 4.98, 4.102, 4.109 del Código Civil del Estado de México vigente, así como los artículos 2.275, 2.282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, venimos a solicitar **DIVORCIO VOLUNTARIO**, al efecto, exponemos el siguiente convenio:

**PROPUESTA DE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.102 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL SE SUJETA BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS:**

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA: (ARTÍCULO 4.102 DEL CCEM, FRACCION I) EL DOMICILIO QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO:**

- o Dado que los solicitantes están en una situación de hecho donde ambos tienen domicilios distintos, no aplica.

**SEGUNDA: (ARTÍCULO 4.102 DEL CCEM, FRACCION II) LA CANTIDAD QUE POR ALIMENTOS DEBA CUBRIR UN CÓNYUGE AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LA FORMA DE HACERLO Y LA GARANTÍA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURARLOS:**

- o Arely López Pérez, manifiesta que no es su deseo recibir pensión alguna a su favor, ni mucho menos otorgar pensión alguna para su aún cónyuge, durante el procedimiento como una vez concluido el mismo; aunque ella durante el tiempo que duro el matrimonio se dedico predominantemente a las labores del hogar. Por lo tanto, no aplica.

**TERCERA: (ARTÍCULO 4.102 DEL CCEM, FRACCION III) SI HUBIERE HIJOS, LA MENCIÓN DE QUIEN DEBA TENER SU GUARDIA Y CUSTODIA DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA:**

- o **La guarda y custodia definitiva** de los menores **Luis Fernando y Ehidan Justin** ambos de apellido **Díaz López es a favor de Arely López Pérez**, empero que por cuestiones de trabajo de ambos progenitores durante el procedimiento y una vez concluido el mismo, los menores **quedarán** por una temporada **al cuidado de su tía materna Juana María López Pérez** con domicilio en Municipio de Chilón, Chiapas, lugar donde actualmente cursan sus estudios de secundaria y primaria respectivamente; desde luego en atención al interés superior del menor, pues es la manera en la que los menores como hasta ahora puedan seguir viviendo juntos, y por estar la casa de sus **abuelos maternos** contigua a

la de su tía **Juana María** convivir con ellos, para que se desarrollen en un ambiente familiar, con cuidados en todos los aspectos académicos, físicos, alimenticios, psicológicos, psicosociales y demás atenciones que los menores requieren de tipo afectivas, morales, de convivencia, entre otras, por parte de su tía, en tanto su madre se reúne con ellos; **conservando ambos cónyuges el ejercicio de la patria potestad.**

o Se establece un régimen de **visitas y convivencia** de los menores Luis Fernando y Ehidan Justin ambos de apellido Díaz López para con su progenitor **Jorge Luis Díaz Morral** de la siguiente manera:

1.- **Cada 15 días** su padre podrá visitarlos en su domicilio de Chilón, de preferencia en fin de semana, caso contrario, por sus difíciles horarios de trabajo lo podrá hacer entre semana sin interferir con sus horarios de clase y cuidando que los menores cumplan con sus tareas escolares.

2.- El **último fin de semana de cada mes** la convivencia podrá efectuarse en domicilio distinto al de los menores, pudiendo **el progenitor llevarlos consigo a casa de su padre, abuelo paterno** de los niños, ubicado también en Chiapas, con el compromiso de **entregarlos** los domingos **a más tardar a las 9:00 pm** para que al día siguiente asistan a clases; en caso de **punte festivo**, se podrán **extender los días** hasta un día antes de reanudar clases con la misma hora de entrega de los menores en casa de su tía **Juana María López Pérez** con ubicación en Municipio de Chilón, Chiapas.

3.- De los **periodos vacacionales** de los menores, a cada progenitor, le corresponderá un **50%** de esos días, salvo que de común acuerdo en el momento determinen diferente.

4.- En el **cumpleaños** de la mamá los menores pasarán ese día **con ella**; en el del papá los menores estarán **con su padre**.

5.- El **24 y 25 de diciembre** de cada año, los menores pasarán esas fechas **con su madre**; el **31 de diciembre y 1 de enero** de cada año, la pasarán **con su padre**.

6.- El **día de las madres**, los menores la pasarán con Arely López Pérez; el **día del padre**, la pasarán con Jorge Luis Díaz Morral.

- o Los solicitantes, por conducto de esté medio se comprometen bajo protesta de decir verdad a: siempre velar por lograr para sus dos menores hijos **Luis Fernando y Ehidan Justin** ambos de apellido **Díaz López** un ambiente sano acorde a sus necesidades, **evitando en todo momento generar sentimientos negativos**, como odio, desprecio, rencor o rechazo **hacia cada uno de ellos (progenitores)**; manifestación que se hace de manera libre enterados de las consecuencias a las que se pudieran hacer acreedores al no cumplir con la presente obligación contraída.

**CUARTA: ARTÍCULO 4.102 DEL CCEM, FRACCION IV) LA DETERMINACIÓN DEL QUE DEBE DE CUBRIR LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS ASÍ COMO LA FORMA DE PAGO Y SU GARANTÍA, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO:**

- o **Jorge Luis Díaz Morral otorgará** por concepto de **pensión alimenticia provisional** y concluido el procedimiento **definitiva a favor de** sus dos menores hijos **Luis Fernando y Ehidan Justin** ambos de apellido **Díaz López** el equivalente al **40% del total de su salario**, aguinaldo, retiro y demás prestaciones de ley a que tenga derecho.

\*Como el empleo que realiza el deudor alimentario es de alto riesgo en caso de indemnización que no efecte su vida, les corresponderá a sus menores hijos el mismo porcentaje del 40%, en caso contrario será del 100%.

- o **Declara Jorge Luis Díaz Morral** que su percepción **mensual** asciende a **\$12,439.42** (doce mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.), por lo tanto el **40%** que por concepto de pensión alimenticia dará a sus dos menores hijos equivale a **\$4,975.76** (cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 76/100

M.N.) de manera mensual, lo que de manera quincenal es **\$2,487.88** (dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 88/100 M.N.) cantidad, esta última, que se solicita se garantice y descunte mediante **orden de pago a su lugar de trabajo**, para que sea depositada a la cuanta número: 0000000009, con clave interbancaria:9999999990 de la señora Arely López Pérez, quien la administrará a favor de sus menores hijos. Esta incrementará conforme aumente su salario.

- o Ambos progenitores se obligan a realizar de manera conjunta o separada, todo trámite a que haya lugar para que sus menores hijos mantengan actualizado sus derechos a la seguridad social, y que desde luego, acudan a sus consultas y demás atenciones médicas o psicológicas que requieran.

**QUINTA: ARTÍCULO 4.102 DEL CCEM, FRACCION V) LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO:**

- o Durante el matrimonio solo **se adquirió**, una **casa** ubicada en privada Río Vio, colonia Ojo de Agua, Tecámac, Estado de México, y hemos decidido que la misma **pase a ser propiedad de** nuestros menores hijos **Luis Fernando** y **Ehidan Justin** ambos de apellido **Díaz López** desde el momento en que se firme el presente convenio pero estará en **usufructo a favor**

**de José Luis Díaz Morral** hasta que los menores alcancen la mayoría de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; **A**  
**USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO:** Tenernos por presentados con el escrito de cuenta anexo convenio de divorcio voluntario ratificado; promoviendo procedimiento de DIVORCIO VOLUNTARIO.

**SEGUNDO:** Tenernos por señalado el domicilio para oír todo tipo de notificaciones, y autorizado al profesionista señalado para tales efectos.

**TERCERO:** Tenga a bien señalar fecha y hora para que tenga lugar la ratificación ante Usted del presente convenio.



**PROTESTO LO NECESARIO.**

**TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO; NOVIEMBRE 2022**

**ARELY LÓPEZ PEREZ**

**JORGE LUIS DÍAZ MORRAL**

**LIC. ISIDRO EDUARDO ROBLES ROBLES**

**CED. PROFESIONAL: 4000000**

En relación al escrito inicial anterior, es conveniente mencionar que la patria potestad radica en:

1 PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez. (Nación, 2015)

Y que el salario mínimo es para la Ley Federal del Trabajo: Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (Trabajo, 1970). Esto con la finalidad de esclarecer la vista del convenio para ambas partes.

### 3.3. Análisis crítico del divorcio incausado y voluntario.

Son muchos los aspectos a dilucidar en estos juicios, sin embargo lo haremos de la manera más sencilla y clara que nos sea posible. Por ejemplo, veremos si en ellos tiene cabida la justicia restaurativa o no, si el procedimiento está pensado en la solución de los conflictos por medio de la avenencia, o que herramientas se implementan para que las partes puedan recurrir al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de la Entidad y que por sus servicios logren acordar un convenio, y que este alcance la categoría de cosa juzgada finalizando de esta manera, el asunto de que se trate.

También, advertiremos de la efectividad que se logra tanto en el divorcio incausado como en el voluntario en relación al principio del interés superior del menor, entendido esté de la manera siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento (Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

El procedimiento de divorcio voluntario, inicia cuando se presenta su solicitud al juez competente acompañada del convenio enunciado en el artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México vigente; una característica relevante es que aquí la ley otorga la flexibilidad a los cónyuges de avenirse en tanto no se decreta el mismo.

Es de conocimiento público que el juzgador protege suficientemente el interés superior de los menores o incapaces; tiene derecho a la suplencia de la deficiencia de la queja, a la par vela para que el convenio al que hayan llegado las partes este ajustado a derecho o que

los puntos que no hayan sido objeto del mismo, también se ajusten a lo que marca la normatividad.

Ahora bien, para este divorcio voluntario la ley dispone de una audiencia de avenencia donde el juez exhortará a los promoventes a continuar con el matrimonio, pues al ser una institución de carácter público y de interés social, el Estado protege su subsistencia; en caso de inasistencia sin justificación a la referida audiencia por parte de uno o ambos cónyuges, concluirá el procedimiento por falta de interés de las partes en divorciarse.

Al celebrarse la audiencia de avenencia, la misma indica que el juez solo exhortará a las partes a continuar con el matrimonio, mas no que trate de comprender los motivos que han llevado a los cónyuges a solicitarlo, para determinar si se trata de una situación de hecho o son simples problemas circunstanciales, o que quizá exista una cuestión mas de fondo, teniendo el propósito de conciliarlos; desde este punto partimos mal, pues se orienta al proceso a concluir, ya sea por reconciliación o por aprobarse el convenio, esto sin que allá existido participación en la audiencia de un psicólogo, mediador o conciliador que sirva para encausar el procedimiento, verbigracia, sugiriendo al juzgador enviar a los solicitantes a una terapia por requerirlo el asunto, desde luego en absoluto respeto a su decisión de separarse.

Lo anterior, sería una herramienta practica en la celebración de la audiencia de avenencia, y también constituiría una medida practica para velar por el interés superior de los menores si es el caso, pues a mayor relaciones sanas de los padres, mayores beneficios para los hijos.

Desde mi óptica se deja de lado la justicia integral por buscar números que reflejen resultados en un juzgado, no así por lograr la efectividad de la avenencia, por incorporar la justicia restaurativa, para sanar a quien enfrenta un procedimiento de divorcio, si lo necesita. Pues como bien se sabe, muchas veces se recurre a la disolución para poner fin a un matrimonio fallido, pero en otros tantos casos, lejos de ser alivio ante tales circunstancias, representa una derrota en la vida de la pareja que contrajo nupcias con la intención, fuese para toda la vida.

En tanto, de lograrse los beneficios de la avenencia conyugal, por medio de la reconciliación o acuerdo en el convenio; existe la gran posibilidad de que las personas no regresen al juzgado, optimizándose los recursos del órgano jurisdiccional.

El juez de aprobar el convenio en la audiencia de avenencia, otorgará la disolución del vínculo matrimonial en virtud de resolución; ejecutándose el convenio en el mismo expediente.

Es importante en la celebración de la audiencia de avenencia, que el juez sea auxiliado de personal docto en materia familiar, para que durante la misma, el juzgador y los profesionales sugeridos como puede ser un psicólogo y un mediador analicen de manera conjunta cada asunto, y en estas circunstancias, si se pueda estar en posibilidad real de aportarse al caso concreto la mejor solución para las partes.

Recordemos pues, que aunque se cumplan con los requisitos para divorciarse voluntariamente y el convenio este ajustado a derecho, ello no es sinónimo de que las partes sean ajenas a cualquier sentimiento de odio o rencor, incluso que exista violencia familiar no declarada. Ello, para efectos de mejor proveer por parte del juez y que las partes realmente encuentren la paz que necesitan en el proceso judicial que enfrentan.

La carencia que se comenta en el párrafo anterior, en cuanto a que el juez sea asistido de personal instruido en materia familiar en dicha audiencia, no se subsana... con lo dispuesto en el artículo 5.3 bis, fracción IV del Código Adjetivo:

Principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes. Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

...

IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera (México C. d., 2002).

En mi testimonio durante la realización de las audiencias de avenencia, no se cuenta con la asistencia de un psicólogo o un mediador, o quizá un conciliador para que intenten mediar la situación con el propósito de hacer la audiencia mas fructífera, aunque estén involucrados derechos de menores o incapaces, reduciéndose la misma a un mero formalismo, máxime que el Código adjetivo, en su artículo 2.276 se reduce a describir la audiencia de avenencia como en la que el juez procurará avenir a los cónyuges (México C. d., 2002).

Aunado al hecho de que, el artículo 2.277 del Código de Procedimientos de la materia, señala el desarrollo de la audiencia de avenencia en los términos siguientes:

Desarrollo de la audiencia. Artículo 2.277.- El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a derecho.

El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio (México C. d., 2002).

Y la participación del Ministerio Público ahora Fiscal se reduce a la defensa de los derechos de los menores o incapaces. También se le da intervención en los casos donde la defensa de una persona de la tercera edad sea omisa; pero su asistencia no va mas allá, por ello, no puede apoyar de mejor manera al juez para lograr los fines de la audiencia.

Ahora bien, en la ya multicitada audiencia de avenencia el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial. Tramitándose la ejecución del convenio en el mismo expediente.

Pero caso contrario, de aprobarse parcialmente el convenio y no existir consentimiento para optar por los medios alternos de solución a los conflictos; en virtud del artículo 5.54 del Código adjetivo: Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

Desde el auto admisorio y dictadas las medidas provisionales, el juez ordenará a los promoventes la Junta Informativa que se lleva a cabo en el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México para que encuentren una solución a la problemática de intereses opuestos.

La impartición de justicia ha innovado, con la flexibilidad que aporta la justicia tradicional, pues cuando las partes en un conflicto judicial, aun con la asistencia al Centro de Mediación no llegan a un acuerdo, se les permite reanudar el proceso judicial; sin embargo de celebrar el convenio, este equivaldrá a una sentencia.

Es importante mencionar, que pese a la importancia que representa la audiencia de avenencia, la misma esta estructurada para no cumplir los fines por los cuales se creo; con toda claridad veo un déficit en su celebración.

Se debe reforzar la aludida audiencia de avenencia pues “Existen tres niveles diferentes en los conflictos/problemas, cada uno situado a mayor nivel de profundidad. Son las posiciones, los intereses y las necesidades” (Álvarez Torres, 2013, pág. 61), entonces aunque sea breve la platica que realiza el juez pero con apoyo de un profesional en el tema se alcanzara mayor consenso en el convenio que se exige para el divorcio, incluso salvar el mismo.

Todo depende de las personas como principio de voluntariedad de los mecanismos, Por otra parte encontramos varios elementos: Asuntos, Personas y Proceso. (Álvarez Torres M. (., 2013, pág. 62) Si como se ha mencionado no se puede dar una solución anticipada frente a lo que se esta por escuchar, he aquí la necesidad de replantear la audiencia de avenencia en los procesos de divorcio judicial.

Creo que es materia familiar la materia prima son los sentimientos, las relaciones interpersonales y el Estado no hace todo por proteger la institución de la familia, pues en la realidad practica no contempla la justicia restaurativa en los juicios de divorcio voluntario o incausado, donde su aplicación debería ser primordial por la naturaleza de los asuntos.

Continuaremos analizando el procedimiento de divorcio voluntario, y la nula participación que tiene en el, la justicia restaurativa. Existe la penalización de declararse concluido el procedimiento cuando sin causa justificada, uno o ambos cónyuge no asistan a la audiencia de avenencia, donde deberán comparecer personalmente.

La sentencia que decrete el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

Si en el proceso que inicio como voluntario, surge una controversia, la misma se tramitará de acuerdo a las reglas que señala el libro quinto del Código adjetivo de la materia, y estas pueden ser, las que menciona el artículo 5.2 del citado ordenamiento legal:

Controversias. Artículo 5.2.- Se sujetarán a estas controversias:

- I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;
- II. Las relativas al estado civil de las personas; y
- III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio (México C. d., 2002).

Para que el procedimiento avance, se acompaña de actuaciones y requisitos esenciales verbigracia: las notificaciones, los plazos, lo relativo a la acumulación de juicios a fin de evitar sentencias repetidas, las formalidades de la audiencia, las diligencias, las tercerías ya sean coadyuvantes o excluyentes, las nulidades, las sentencias, las pruebas, la reposición del procedimiento, los recursos, en fin, son muchos los aspectos a observarse para la fluidez del asunto y conclusión del juicio.

También tiene lugar la audiencia inicial, prevista en el artículo 5.50 del Código adjetivo de la materia, consta de cinco etapas:

#### CAPÍTULO V AUDIENCIA INICIAL.

Etapas de la audiencia inicial. Artículo 5.50.- La audiencia inicial comprenderá:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase conciliatoria;
- III. Fase de depuración procesal;
- IV. Admisión y preparación de pruebas; y
- V. Revisión de las medidas provisionales. (México C. d., 2002)

En esta audiencia de la que se hace mención arriba es justo decir que gran parte de las veces, se llega conciliar parcialmente, entonces esto representa un avance que se se toma en cuenta, se aprueba de tal manera por el juzgador y continua la controversia por los puntos restantes.

Para la audiencia principal, se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo:

Día y hora de la audiencia principal. Artículo 5.59.- El juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo, se formularán alegatos y, en su caso, dictará la resolución definitiva (México C. d., 2002).

Ésta audiencia se desarrollara de acuerdo al siguiente artículo:

CAPÍTULO VI. DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL. Desarrollo de la audiencia principal.  
Artículo 5.61.- La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en cuestiones que los involucren, su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva (México C. d., 2002).

En está audiencia, pueden tener lugar incidentes, que se resolverán en la misma. También conforme a lo dispuesto en el artículo 5.64 Bis del Código de Procedimientos de la materia: En la sentencia que condene el pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán ordenar la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia se haga del conocimiento del obligado alimentario los alcances de su inscripción en el citado Registro, y sus consecuencias en caso de incumplimiento.

Después de lo anterior, puede tener lugar algún recurso, incluso se puede dar la reposición del procedimiento.

Ahora analizaremos el procedimiento de divorcio incausado (es donde se da la mayor cantidad de problemas entre los aún consortes, es justamente donde se requiere de la mediación o conciliación para arreglar las diferencias, y de ser necesario que se solucionen por medio de la justicia restaurativa): aquí, la voluntad para divorciarse es unilateral, y no existe necesidad de explicar los motivos del porque se solicita, basta no querer continuar con el matrimonio para que con admisión de la solicitud de divorcio inicie el juicio, y al cabo del mismo tenga lugar la disolución del vinculo conyugal; en tanto, el juez dictará las medidas precautorias que estime necesarias. Si subsiste reconciliación entre los cónyuges, se da por terminado el tramite.

Este juicio es bastante polémico pues encara una controversia, es común que haya un problema entablado entre las partes; sin embargo también para llegar a su solución se

puede optar por la mediación, conciliación o la justicia restaurativa. Pues estos métodos representan un vehículo que conducen a la justicia de la mano con la sanación.

El juez, durante todo el procedimiento vela por el cumplimiento al interés superior del menor, con derecho a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Se prevé en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el principio del interés superior del menor, el cual es sumamente tutelado en este juicio de divorcio incausado, consiste en privilegiar el derecho de los menores frente a cualquier otro derecho, por su estado de vulnerabilidad.

Estoy cierta, el principio mencionado solo aplica en relación a los menores, pero no de manera integral en todo lo que les afecta; por ello, si al conflicto de los padres se le diera mayor orientación, resultarían beneficiados los menores.

Ahora bien, de que manera se podría encausar mejor el conflicto, en mi opinión haciendo efectiva la audiencia de avenencia, como anteriormente lo he planteado; investigando la problemática real que existe en el caso, con apoyo de personal especializado que auxilie al juzgador en dicha audiencia, y de no ser posible la reconciliación, que los cónyuges puedan abordar de mejor manera los acuerdos que atañen a sus hijos, y estos no tengan que pasar por situaciones traumáticas, llevando un largo y cansado juicio, que muchas veces puede ser hasta doloroso, cargando problemas que son de los padres.

Resultan claros los beneficios, de abordar el divorcio incausado como anteriormente se plantea, pues mientras los cónyuges no tengan buena relación y a esa situación no se le de el trato debido, el conflicto seguirá creciendo con el efecto de una bola de nieve, afectando principalmente a los hijos si los hay.

Que mejor manera de velar por el interés superior de los menores o impases, que propiciar la solución a las diferencias entre los padres, para que los hijos gocen de bienestar psicológico y económico.

La solicitud de divorcio, deberá acompañarse de la propuesta de convenio debidamente cumplimentada, y en ella, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, aportando la documentación que se considere útil.

Con posterioridad se celebrará la primera audiencia de avenencia, donde de no lograr el avenimiento, se cita a una segunda audiencia de este tipo con exactamente el mismo propósito, de lograr conciliar a las partes, de no lograrse esto, continuará el desarrollo de la audiencia, claro con otro sentido: que el juez escuche la propuesta del convenio y pueda adentrarse en la negociación.

Por lo que una vez que las partes están satisfechos con los términos del convenio, el juez lo aprueba y eleva a categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal (México C. d., 2002). Este



supuesto es ideal para dar por terminado un juicio de esta naturaleza, pero raramente las mencionadas condiciones se dan en la realidad.

De aprobarse parcialmente el convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, el juez decreta el divorcio de manera irrecurrible. En la audiencia se solventarán las medidas precautorias y provisionales necesarias para determinar los alimentos, lo referente a la guarda y custodia de los menores o incapaces y el régimen de convivencia.

El juicio continuará por los puntos no consensados o los que sean necesarios sumarles, con escritos presentados por las partes, pero al no existir impulso procesal en el plazo conferido, el juez las citará a una audiencia inicial.

En términos generales, el procedimiento de divorcio incausado no está diseñado para que interactúe la justicia restaurativa en él, por tanto las posibilidades de encontrarse una solución por vías pacificadoras son muy pocas, por que si bien se contempla no se da un acercamiento real a las partes para que puedan considerar la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa, realmente como una opción de solución a sus conflictos.

Es probable que no se llegue a dichos temas, porque llanamente el ser de una o ambas partes pues simple y sencillamente tengan otros intereses que sean discrepantes con la finalidad de vivir en armonía y se sobrepongan como suelen ser los intereses económicos a los deseos morales de compartir y hacer una vida juntos, de unificar relaciones afectivas.

De no lograrse el tan anhelado acuerdo en la inicial, el Código adjetivo da lugar a la audiencia principal que tiene básicamente la misma formalidad que la anterior, pero aquí el juez dictará sentencia, con todas sus implicaciones; aunque debido a la complejidad del asunto, esta se puede oír en un plazo de diez días.

Desafortunadamente, los MARc aún no alcanzan un grado alto de popularidad como una solución alterna al sistema de justicia tradicional, esto se debe a la idea errónea que guardan las partes disputantes, pues piensan que se trata de ganar el asunto, y ello va mas allá; estos mecanismos alternos proporcionan una solución completa. Por lo que cambiar el paradigma que ello representa, es tarea de todos pero principalmente de los impartidores de justicia, ya que por excelencia son la figura icónica de la justicia; y que mejor que ellos hablen de los beneficios de estos métodos con apoyo personal que los imparta. Es importante que se acompañe con la participación activa del juez a quienes se decidan por la justicia alterna.

El día martes 30 de julio de 2019 apareció una noticia que refuta mi dicho, en cuanto a que no es común la práctica de justicia restaurativa y permite ver con claridad el largo sendero por el que se debe transitar para hacer justicia en apoyo de la justicia restaurativa, pues no es la falta de casos lo que dificulta su aplicación, sino la falta de ponerla en practica; existiendo por primera vez, un antecedente de Círculo de Restauración Familiar en Ejecución de Sentencia, a la letra dice:

“Por primera vez en el país, se realizó un Círculo de Restauración Familiar en Ejecución de Sentencia, el que permitió a una menor de tres años, reincorporarse

con su mamá, sin necesidad de hacer uso de una vía de apremio como: multa, fuerza pública o arresto, así lo indicó el juez Segundo Familiar de Toluca, Alejandro Albarrán Salgado, encargado de este caso.

Con ello el Poder Judicial del Estado de México impulsa la restauración familiar como política pública, que no solo busca resoluciones legales o jurídicas, si no la sanación emocional.

Desde 2016, la pareja decidió separarse e inició un procedimiento judicial por la guarda y custodia de la hija que procrearon. Una vez que se obtuvo la sentencia que favoreció a la madre, esta fue apelada por el padre, quien cuidaba de la menor.

La Sala Familiar de Toluca, conformada por Patricia Lucía Martínez Esparza, María Cristina Miranda Cruz y Ana Rosa Miranda Nava confirmó la decisión judicial y estableció en la ejecución de la sentencia, como medida de protección el proceso restaurativo.

Con la colaboración de la facilitadora del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, Claudia Villavicencio Guadarrama y la psicóloga Mildred Ayala Medina, la familia llevó a cabo este procedimiento.

Durante la última reunión de este círculo restaurativo, el Consejero de la Judicatura del Estado de México, Marco Antonio Morales Gómez, destacó que en este tipo de resoluciones quienes más ganan son los menores, ya que se privilegia el Interés Superior de la Niñez, al promover mecanismos que resuelven conflictos desde una perspectiva humana.

Miranda Cruz, Martínez Esparza y Miranda Nava exhortaron a la familia a resolver sus diferencias siempre a través del diálogo y el respeto, priorizando el desarrollo de la menor y celebraron la coordinación con el juez, Albarrán Salgado, pues el trabajo multidisciplinario permitió la sanación emocional de la familia.

Víctor Manuel Navarrete Villareal, director general del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa enfatizó que estos mecanismos representan la justicia del futuro y agradeció al juez y a las magistradas por la destacada coordinación en el caso e hizo votos porque estas soluciones sean cada vez más frecuentes en los tribunales (DigitalMex, 2019)".

Es forzoso para las autoridades del sistema judicial avanzar en la sanación de los sentimientos negativos que con frecuencia se dan en las controversias de tipo familiar para terminar con el conflicto de raíz, trabajando de la mano con la justicia restaurativa, que es la justicia del futuro.

El divorcio incausado, se basa en la voluntad individual de divorciarse, sometiéndose a un juicio de esta naturaleza para lograrlo. Esto sin necesidad de señalar la razón.

Que la sola voluntad de divorciarse baste para que, al llevar un proceso judicial, el mismo culmine con una sentencia de divorcio, es en absoluto apego al libre desarrollo de la

personalidad; lo cual es muy sano, sin embargo, el proceso como tal no beneficia a los menores o incapaces de ser el caso; esto, cuando después de un fallo acuerdo, aun así, se decreta el divorcio.

Y las medidas precautorias que se pudieran o que se dictan en el juicio, no son garantía para proteger de manera integral a los menores, incluso a los mismos cónyuges de ser el caso.

El otorgamiento de la guarda y custodia según sugiere el Código sustantivo será preferentemente para la madre, a menos que por causa justificada el Juez determine lo contrario:

Guarda y custodia en la patria potestad  
Artículo 4.228. Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;

II. Si no llegan a algún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. b) Derogado.

c) Los mayores de doce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior de las niñas, los niños y la adolescencia, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de la niñez, quedando estrictamente prohibida la aplicación del castigo corporal o del castigo humillante. En todo caso, deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar las habilidades personales de cuidado de los mismos y la seguridad de la niña, niño o adolescentes de la guarda, custodia y aún de la convivencia. En su caso, se podrá enviar a instituciones públicas o privadas para adquirir habilidades positivas de cuidado parental y mejorar las relaciones parentales y de crianza (México C. C., 2002).

Asegurar las obligaciones alimentarias, al decretar el divorcio, brinda solo una protección parcial al acreedor alimentario, sobretodo tratándose de menores, pues ellos no solo requieren de alimentos, sino también de afecto, de cuidarles psicoemocional.

La audiencia de avenencia, que se realiza en este juicio, es una breve invitación a continuar con el matrimonio, por lo mismo los resultados esperados de avenir a las partes no se logran; aun con la celebración de dos audiencias de este tipo.

Para efectos prácticos, de no lograrse la avenencia en la segunda audiencia, el desarrollo de esta se da en medio de una negociación respecto de la propuesta del convenio, donde el juez y la representación social velan por el interés superior del menor, donde la mayor parte del tramo de la historia radica precisamente en quien deba asumir mayor gasto, cuando serán los horarios destinados, entonces por tal situación surgen los conflictos y al final de cuentas no lo hacen pensando en los menores y el amor que deben recibir pues se ocupan más de sus problemas y lo esencial o sustancial queda en segundo término.

En tanto, de establecerse y aprobarse el convenio, este se elevará a categoría de cosa juzgada decretándose el divorcio, para el caso de aprobarse parcialmente, también se da el divorcio, y en ambos supuestos se decreta la terminación de la sociedad conyugal de estar en el supuesto.

Pese a que en esta audiencia el juez, dicta las medidas precautorias, provisionales en relación a los alimentos, a la guarda y custodia, y el régimen de convivencia; no representan para nada una solución fiable al problema que se enfrenta. Pues se está dando prioridad a los derechos e intereses de los cónyuges por encima de los menores.

Por su propia naturaleza es más importante asegurar de manera definitiva una pensión alimenticia o establecer un régimen de convivencias fijas de los menores con sus progenitores que les brinde un soporte psicológico para enfrentar la rudeza de la vida que el hecho de que se decrete un divorcio, y que desde luego por la edad de los cónyuges es más fácil sobrellevar.

El juicio continúa por lo que no se logra consenso y si las partes no impulsan el proceso en el plazo conferido para ello, se les cita a una audiencia inicial, continuándose el procedimiento como una controversia conforme las reglas del libro quinto del Código Adjetivo, donde alguna o todas las actuaciones se pueden llevar de manera reservada, incluso el juez podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes para proteger el derecho a la intimidad y los derechos humanos de los involucrados en el juicio.

El juicio se desarrollará en audiencias sucesivas hasta su conclusión; la conciliación se puede dar incluso en segunda instancia, si aún no se ha dictado sentencia, queda exceptuado el procedimiento de violencia familiar. Existe la suplencia de la deficiencia de la queja por parte del juzgador.

Para proteger a la familia y a los menores el juez puede exponer cuestiones distintas a las planteadas por las partes. Desde luego la formalidad de las audiencias es que deberán realizarse vía oral y serán videograbadas, a menos que el juez considere que se lleven de manera reservada, por ejemplo en caso de inasistir las partes. Ello en atención al artículo siguiente:

Derecho a la intimidad de las personas

Artículo 5.4. El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes,

reconociendo a estos como sujetos de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada (México C. d., 2002).

Tiene lugar la audiencia principal, después la fase de alegatos y la resolución; y en el mismo procedimiento el juez puede dictar medidas tales como distintas terapias a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar, con tal de proteger a los menores, incluso de proteger las propias relaciones.

Es preciso mencionar que el juzgado familiar, trabaja de manera conjunta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para lograr mejores resultados. El juez asumirá en todo momento la dirección del proceso y aplicará las correcciones disciplinarias pertinentes.

Desde luego para el ofrecimiento de pruebas por las partes, estas deben reunir determinadas cualidades; pues son indispensables para orientar el juicio y su resolución.

Se debe considerar que las excepciones supervenientes y los medios para acreditarlas, se harán valer a más tardar en la audiencia principal, antes de la etapa de alegatos (México C. d., 2002).

Se dota al procedimiento de mecanismos para asegurar los alimentos de tal manera que sea efectivo su suministro.

Para el caso de incidentes, estos se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la misma.

El ordenamiento legal que analizamos dispone del recurso de revocación para combatir las determinaciones que el juez haga durante la audiencia, y solo procede en contra de: el auto que resuelva excepciones procesales, el que inadmita pruebas, el que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes, y el que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

Para la apelación, esta procede en contra de: las resoluciones que ponen fin a la controversia, el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia y las resoluciones interlocutorias y definitivas. En el caso de la sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo, pues los alimentos son parte de la subsistencia humana, de suspenderse, se estaría afectando gravemente a la persona beneficiada con los mismos.

Para sustanciar el recurso de apelación que se pueda dar, la Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, ello, también para efectos de mejor proveer.

Con reenvío al juzgado de origen se da la reposición del procedimiento por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo o estime necesario el desahogo de medios probatorios. O bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

Los problemas actuales se están resolviendo de manera multidisciplinaria, no veo por que un juicio de divorcio de tipo voluntario o incausado sea excepción, específicamente en la celebración de la audiencia de avenencia; pues no es justo de cualquier óptica con la que se mire que se responsabilice al juez de asumir un rol meramente conciliador en esta audiencia, cuando no es un experto en la materia.

Pero el error grave en el que esta cayendo el procedimiento, es cuando no se le auxilia al juzgador de manera clara en la audiencia, pues si bien por su amplia experiencia podría llegar a dominar la situación, el tiempo del que dispone por la carga de trabajo, no le permite llevar una mediación como él quisiera, ni introducir a los aun cónyuges a contemplar la mediación o conciliación como un medio fiable para resolver sus conflictos o simplemente ver los beneficios de acudir al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial de la Entidad, o quizá en otro plano de conocimiento saber de la justicia restaurativa (por que muchas veces es aquí cuando la conocen) y poderlos acercar a ella, aunque todo lo anterior sea su voluntad. De manera concreta estoy cierta, no se agotan todos los medios, mecanismos y opciones para lograr la avenencia y a su vez una justicia integral al alcance de todos.

#### **3.4. Aplicación de la justicia restaurativa en el divorcio incausado y voluntario.**

El Código de Procedimientos Civiles de la Entidad no contempla la justicia restaurativa en los procedimientos de divorcio voluntario e incausado, resultando notorio no ser suficientes los métodos empleados por el poder judicial para llegar a ella.

Tanto el divorcio administrativo como el notarial se percibe se da en las mejores condiciones, pues en ellos no se insta un juicio, y más bien se trata de un tramite, por tanto la nula aplicación de la justicia restaurativa se llega a comprender, sin embargo, al hablar de un incausado las condiciones suelen turnarse diferente, incluso en un voluntario, pues en ellos, se encara a un proceso judicial, donde generalmente existe un conflicto de intereses, y los resentimientos tienen un papel protagónico.

Pensar en la aplicación de la justicia restaurativa en un divorcio es bastante lógico y necesario en muchos casos, sin embargo, en el Estado de México y me atrevería a decir en el país, raramente se llega a aplicar. En la Entidad apenas se están dando los primeros antecedentes de su uso en juicios familiares, así lo podemos observar con la noticia que en líneas anteriores se plasma del *Círculo de Restauración Familiar en Ejecución de Sentencia*, que a través de un proceso restaurativo que ordena la Sala Familiar de Toluca al confirmar la decisión judicial, permitió a una menor de tres años, reincorporarse con su

mamá, sin necesidad de hacer uso de una vía de apremio como: multa, fuerza pública o arresto.

Crear las condiciones mas adecuadas para la implementación de la justicia restaurativa en los juicios de divorcio voluntario e incausado, y demás controversias que deriven de ellos o no, debe ser prioridad para el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Insisto por las relaciones y condiciones humanas que derivan del matrimonio; es menester abordar estos temas con esa sensibilidad de la justicia restaurativa.

Desde luego, llegar a la sanación que proporciona la justicia restaurativa, no es tarea fácil, tampoco es un tema que dominen en su totalidad los jueces y magistrados, por tanto es importante en primera instancia que las autoridades judiciales sean oportunas en canalizar a quienes enfrenten un juicio de este tipo y requieran de asistencia, para que de manera conjunta con el personal del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, logren la utilización de estas herramientas pacificadoras y a su vez soluciones a los conflictos.

Seria prudente, el trabajo multidisciplinario en la celebración de las audiencias de avenencia que se llevan a cabo en estos juicios de divorcio voluntario e incausado, para fortalecer las mismas y buscar una verdadera oportunidad de acercamiento a los Medios Alternos de Solución a los Conflictos.

Además, de dictarse protocolos de actuación para estos juicios de divorcio, pensados y sistematizados en pro de la justicia restaurativa, la mediación o la conciliación.

La aplicación de la justicia restaurativa en el divorcio incausado y voluntario, se reduce a la simple invitación que se hace a las partes de asistir al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; y estamos consientes de que esa no es la manera más adecuada de impartir esta justicia; por lo que se puede resumir que su aplicación en los casos previstos no se da.

Recordemos la justicia restaurativa en estos casos de divorcio va mucho mas allá de lograrse un fallo a favor o en contra de determinada persona, y busca sanar las relaciones que se rompieron en el proceso o antes del mismo, haciendo consiente a cada una de las partes de su responsabilidad ya sea como actor o demandado o cuando se solicita de común acuerdo, para lograr las mejores condiciones de la familia y la sociedad misma.

Pensar en justicia restaurativa es tarea de todos, aplicarla de personal adecuado y estoy cierta debe ser bajo la dirección del juez para más formalidad y mejores resultados.

### **3.5. Criterios judiciales de aplicación de la justicia restaurativa en la avenencia conyugal y el convenio de divorcio.**

Criterios judiciales de aplicación de la justicia restaurativa en la avenencia conyugal y el convenio de divorcio

De una plática con enunciación a Entrevista, en los Juzgados Familiares del Edificio de Toluca el juez José Guadalupe Isidoro Reyes perteneciente al Poder Judicial del Estado de México; me ha manifestado lo siguiente:

1.- *¿Cómo define la justicia restaurativa?*

Esta justicia se desarrolla en un método propio para sanar las relaciones humanas fracturadas por el conflicto.

2.- *¿Cuál es su participación en el procedimiento de divorcio, incausado o voluntario?*

Realmente no se da una participación marcada, pues es en fechas recientes cuando el Centro Estatal de Mediación nos ha exhortado de aplicarla en virtud de recientes jurisprudencias de nuestro Tribunal.

3.- *¿Usted considera que la justicia restaurativa es necesaria en el procedimiento de divorcio?*

Desde luego, sería muy útil trabajar en este procedimiento de manera conjunta con la justicia restaurativa.

4.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la avenencia conyugal?*

Insisto, como representa de cierta manera un tema novedoso en el juicio de divorcio, realmente en la avenencia conyugal aun no tenemos lineamientos o criterios establecido para aplicarla en esta etapa del procedimiento.

5.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la celebración del convenio de divorcio?*

En el convenio de divorcio debe estar ajustado a derecho, protegiendo el interés superior del menor, pero la manera mas contundente de hacer efectiva la justicia restaurativa es quizá cuando se ordena alguna terapia psicológica a los progenitores o incluso al menor.

6.- *¿Cuál es su participación en las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar?*

Dar dirección al proceso, y al culminar el procedimiento, dictar sentencia resolutoria en estricto apego a la justicia, observando todos los puntos para que la sentencia resuelva de manera integral la problemática que aqueje al juicio.

7.- *¿Qué efectos positivos tiene para las partes involucradas en un conflicto familiar, el empleo de la justicia restaurativa?*

Seguramente son múltiples, sin embargo debido a la poca o nula implementación que se le da a los juicios pues aún no se pueden contabilizar.

8.- *¿Considera que la justicia restaurativa debe ser auxiliar de la justicia tradicional?*

Desde luego, para buscar soluciones integrales.



9.- *¿Se ha difundido adecuadamente la justicia restaurativa como alternativa de solución a los conflictos de carácter familiar?*

No, en lo absoluto, sin embargo, sería fundamental.

10.- *¿Considera que los juzgadores han sido capacitados adecuadamente para emplear la justicia restaurativa en los procedimientos de carácter familiar?* No, aun hay mucho que trabajar en el tema.

Debemos preconizar la justicia restaurativa en los procedimientos de divorcio incausado y voluntario, pues permite claridad en las ideas y favorece la toma de decisiones; ayuda al autoanálisis, es pues un instrumento vital para estos juicios.

Que puede ser mejor que divorciarse con decisiones propias, y no tener que dejarlas en manos de un tercero. La voluntad es la directriz para lograr el dialogo, que a su vez establezca las condiciones para la mediación y por que no, de ser necesario someterse a un proceso restaurador.

Aunque seamos un poco más realistas, la mayoría de los divorcios incausados con o sin hijos, precisamente son así y no voluntarios porque viven un ambiente conflictivo y toxico; por tanto autoanalicémonos y ...al momento de la Junta informativa aceptemos los servicios de mediación y conciliación, posiblemente por esa decisión se llegue a la justicia restaurativa.

Por la entrevista anterior hecha al juez Isidoro determino que el camino es arduo para lograr vincular ideológicamente y en la practica la justicia tradicional a la justicia restaurativa; pero realmente no se debiera pensar una sin la otra. Vaya por la sensibilidad que envuelven las relaciones humanas más en el núcleo primario, resulta difícil no salir con ciertos recelos, rencores y demás cuestiones que hacen necesaria una restauración o terapia a la hora del divorcio.

Mi finalidad con este tema de investigación es fortalecer la avenencia desde luego en el juicio de divorcio incausado y voluntario. ¿Y de que manera? claro durante el procedimiento, en específico la audiencia de avenencia, sin dejar de pensar en el apoyo que ahora yace con la junta informativa. Con diferentes métodos como la mediación, la conciliación, incluso la justicia restaurativa entendida esta como un instrumento diferente a los anteriores pues mediar no es sinónimo de una junta restaurativa y si de gestionar el conflicto.

Justicia restaurativa va mucho más allá de lograr un acuerdo, es una respuesta integral al conflicto, pone en practica diferentes valores al aplicarla con beneficio directo para quienes están afectados por la situación quizá dolorosa o conflictiva que vivan pero también y no menos importante para la sociedad.

En los procedimientos judiciales de divorcio voluntario o incausado deben implementarse más herramientas para lograr sanación entre los afectados. Y no solo una audiencia de

avenencia poco funcional y acelerada o la simple implementación de la Junta informativa para ofrecer los servicios del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado, pues realmente se requiere de algo más sólido con la participación de la figura icónica del derecho: el Juez.

Es importante no confundir la justicia restaurativa de la mediación o conciliación, pues son totalmente diferentes. Pero muchas veces se comete el error de querer restaurar con una mediación para decir que se emplea justicia restaurativa; sin embargo, es mejor simplemente consensar solo en partes, conciliar o que se ordene una terapia. Pues el resultado de la mala práctica anterior propicia una mezcla que hace confuso la aplicación de justicia restaurativa, incluso es probable que se agudice el conflicto.

## Entrevista 2. Al licenciado Néstor Millán Merced abogado postulante egresado de la Universidad Autónoma del Estado de México.

1.- *¿Cómo define la justicia restaurativa?*

Es un medio idóneo para solucionar controversias en la cual las partes acuerdan solucionar de manera pacífica sus problemas.

2.- *¿Cuál es su participación en el procedimiento de divorcio, incausado o voluntario?*

Mediar entre las partes para solucionar sus problemas.

3.- *¿Usted considera que la justicia restaurativa es necesaria en el procedimiento de divorcio?*

Es muy importante para no llegar a una contienda judicial.

4.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la avenencia conyugal?*

Platicar con los cónyuges para evitar una contienda judicial y solucionar el asunto de la mejor manera.

5.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la celebración del convenio de divorcio?*

Los que marca la ley ajustado a derecho para que ninguna parte se vea en desventaja.

6.- *¿Cuál es su participación en las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar?*

Como abogado es solucionar conforme a derecho para que ninguna de las partes tenga desventaja.

7.- *¿Qué efectos positivos tiene para las partes involucradas en un conflicto familiar, el empleo de la justicia restaurativa?*

Muchas ya que las partes solucionan sus problemas llegando a acuerdos sin necesidad de terceras personas.

8.- *¿Considera que la justicia restaurativa debe ser auxiliada de la justicia tradicional?*  
Si, para velar por las decisiones de las partes y no de un tercero.

9.- *¿Se ha difundido adecuadamente la justicia restaurativa como alternativa de solución a los conflictos de carácter familiar?*

Si, se le ha dado la difusión correcta para que las partes lleguen de manera armoniosa a una solución pacífica.

10.- *¿Considera que los juzgadores han sido capacitados adecuadamente para emplear la justicia restaurativa en los procedimientos de carácter familiar?*

Si, ya que lo primero son las partes en conflicto dejando a un lado su criterio judicial.

Es bastante sobresaliente la experiencia que deja de manifiesto el licenciado Néstor, por lo que hace a la prudencia con la que aborda sus asuntos de carácter familiar; creo que esa sensibilidad como abogados no se debe perder; pues a través de sus respuestas denota que su participación no solo atiende a los intereses de un cónyuge sino que resguarda las relaciones de las partes para que no haya desventaja.

Cuida que todo quede conforme lo marca la ley y opina según se ve, que si tienen buena difusión estos métodos y que si debe auxiliar la justicia restaurativa a los métodos tradicionales de justicia.

### Entrevista 3. Al Doctor en Alta Dirección Juan Carlos Fabela Arriaga en su calidad de Mediador

1.- *¿Cómo define la justicia restaurativa?*

Como una posibilidad para que la gente pueda atender, solucionar y reparar daños causados a otros, en el contexto del delito

2.- *¿Cuál es su participación en el procedimiento de divorcio, incausado o voluntario?*

Se puede considerar viable, principalmente en casos que se presenten situaciones de violencia o discriminación

3.- *¿Usted considera que la justicia restaurativa es necesaria en el procedimiento de divorcio?*

No necesariamente

4.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la avenencia conyugal?*

La situación

Los personajes

El tiempo

El poder

La licitud

Precedentes judiciales

5.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la celebración del convenio de divorcio?*

Los establecidos por los ordenamientos jurídicos

6.- *¿Cuál es su participación en las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar?*

De acuerdo a la Ley, como mediador o Facilitador

7.- *¿Qué efectos positivos tiene para las partes involucradas en un conflicto familiar, el empleo de la justicia restaurativa?*

Positivos

Sanación de Heridas

Reconocimiento y reflexión de la actuación propia de los otros

8.- *¿Considera que la justicia restaurativa debe ser auxiliada de la justicia tradicional?*

Si

9.- *¿Se ha difundido adecuadamente la justicia restaurativa como alternativa de solución a los conflictos de carácter familiar?*

No

10.- *¿Considera que los juzgadores han sido capacitados adecuadamente para emplear la justicia restaurativa en los procedimientos de carácter familiar? Se está haciendo, pero se requiere reforzar, para que sea adecuada*

Es bastante nutrido apreciar la percepción de persona con conocimiento en el tema, pues su aportación permite que fluyan nuevas ideas en relación a ver como son una realidad los Medios Alternos de Solución a los Conflictos, es una cuestión que está ya, es una realidad jurídica; sin embargo deja claro que no necesariamente siempre se tiene que emplear en la avenencia conyugal.

Conflictos siempre hay, están presentes en la vida del ser humano, para solucionarlos como se aprecia en la entrevista del mediador se debe tomar en cuenta la situación, las personas integrantes del conflicto, el tiempo que se vive como factor determinante, el poder... entre otros.

De las anteriores entrevistas, percibo con claridad que, son faltos los criterios judiciales de aplicación de la justicia restaurativa para la avenencia conyugal y el convenio de divorcio, mismos que deberían aplicarse de forma natural debido al cumulo de emociones que involucran estas figuras jurídicas en la práctica; sin embargo los Medios Alternos de Solución siguen siendo un apoyo para desglosar los problemas y coadyuvar a la solución.

Lo anterior, desde mi percepción debiera ser una realidad, sin embargo, no lo es; por ello es definitivamente necesario implementar protocolos de actuación de la justicia restaurativa para la avenencia conyugal y el convenio de divorcio.

## **CONCLUSIONES:**

### **Primera:**

En el capítulo uno, se habla del matrimonio, la formalidad que reviste y lo que en esencia es; siendo este el compartir un estado de vida, pasando a lo que es materia para la presente investigación el divorcio la manera de cómo se han dado estas figuras en el transcurso de la historia como se dio inicio a su regulación, desde la Ley del Matrimonio Civil de 1859 hasta el actual Código Civil del Estado de México de 2002, se enuncia la mediación como la entereza de las personas que están en un proceso de divorcio ya sea incausado o voluntario para buscar soluciones de manera más tranquila.

### **Segunda:**

Partiendo de la mediación familiar, de los antecedentes de la mediación en el extranjero, que nació en la década del '70 donde se aplicó por pequeños grupos pero finalmente inicio, concluimos también con la conciliación como forma en la que un tercero ayuda a las partes a tomar acuerdos, estos acuerdos que son tan necesarios muchas veces pero que no necesariamente indispensables por la complejidad de los personajes que intervienen y que no necesariamente es factible. La justicia restaurativa acerca al perdón.

### **Tercera:**

En el capítulo dos, se habla del divorcio como lo que se tiene que dar para tener otro matrimonio es simplemente la terminación de este dictada por la autoridad judicial competente, a solicitud de uno o ambos cónyuges, los números de divorcio se mantuvieron a la alza del 2020 al 2021, durante la pandemia entre 2020 y 2022 fueron estáticos, ahora veremos como sigue este año; en cuanto a la avenencia esta plática se ha nutrido previo a su celebración con la Junta informativa que presenta de mejor manera el llegar a consensos o acuerdos. La legislación mexiquense en su artículo 4.91 del Código Civil del Estado de México vigente informa que no hay plazo para solicitarse.

### **Cuarta:**

En cuanto al divorcio voluntario este inicia con la solicitud al juez competente acompañada de la propuesta de convenio, de donde muchas veces parte la negociación, se implementa la mediación o la conciliación; aquí se da una audiencia de avenencia con el propósito de unir a las partes mediante una plática formal en el juzgado presidida por el juez; concluyo que aludida audiencia toca fibras sensibles y temas de vitalidad para el matrimonio de ser el caso como el interés superior de los menores, los alimentos entre los cónyuges. La

celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 5.59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México da inicio al divorcio incausado donde uno de los cónyuges ya no quiere continuar casado y por este hecho tiene lugar el divorcio. Falta aun hablar de justicia restaurativa.

#### **Quinta:**

En el capítulo 3. Aquí se deja claro la diferencia entre el divorcio voluntario y el incausado, que precisamente es eso la voluntariedad para solicitarse, incluso el grado de acuerdo al que se llegue se percibe como un avance para la solución de los conflictos a la hora del divorcio. Lo cierto es que lo que envuelve un divorcio son muchos aspectos, desde lo tedioso del juicio, el tramite, los gastos y finalmente las interacciones humanas entre los involucrados. Es importante en un juicio la sensibilidad, la rudeza desmedida con la realidad no sin dejar de lado que todo es posible en cuanto conflictos y soluciones por las vías pacificadoras: He comprendido al finalizar el mismo, porque se aplica o se habla de justicia restaurativa en materia familiar y de los mecanismos alternativos de solución de controversias para materia penal, pues cuando hay conflicto a nivel familiar, este tiende en su mayoría de veces a diluirse por el cariño, amor o por la convivencia que existen cuando hay lazos afectivos y no solo por parentesco consanguíneo; sin embargo, si la discusión, pelea, confrontación, accidente o llámese cualquier problema se da con personas diferentes a tu núcleo cercano, como desconocidos no hay sentimientos positivos y dependiendo de la intensidad y/o alcances del conflicto o del daño causado, se cae en la disyuntiva de perdonar o no, de lograr acuerdo o no, dependiendo de esto último mencionado, se cultivan odios, que pueden generar daños físicos o hasta arrebatar una vida.

#### **Sexta:**

Los aspectos a contemplar para el divorcio en acuerdo varían según las circunstancias del caso, el que se presenta en el presente proyecto de investigación la pareja ya estaba separada, no hacia vida juntos, en tanto se habla de los alimentos para los hijos, de la convivencia de los menores con sus padres de su interés superior, del compromiso que se hacen ambos de no generar ideas de odio o rencor en los menores. El perdón es la justicia restaurativa que no siempre se tiene que aplicar por las circunstancias y factores que fluyan en las situaciones consideradas conflictos, si se ha llegada a ella que mejor.

## PROPUESTA LEGAL

Por tales motivos, propongo los siguiente:

- Reforma al artículo 2.374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para evitar que las audiencias de avenencia sean de mero trámite, y cumplan el objetivo de avenir, conciliar y, de ser posible, restaurar las relaciones familiares afectadas:

Artículo 2.374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.  
Procedimiento

**Artículo 2.374.-** Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

Artículo 2.374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado con la propuesta legal:

**Artículo 2.374.-** Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que **deberá contar con la presencia de personal certificado de que disponga el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado, pudiendo ser psicólogos, mediadores o conciliadores y/o personal que cumplan con los conocimientos requeridos;** y tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

**Al cabo de la misma, el juez les preguntara si es su voluntad participar en otra audiencia de este tipo, si los cónyuges dan su consentimiento, la concederá en un plazo no mayor a cinco días hábiles; a partir de que tuvo verificativo la audiencia de avenencia, reordenándola el o la jueza en un termino máximo de tres días. Esta segunda audiencia de avenencia podrá verificarse en el Centro Estatal bajo consentimiento expreso o tácito de los divorciantes.**

- Implementar una herramienta de orden práctico en los procedimientos judiciales de divorcio incausado y voluntario (protocolos de actuación), a fin de impartir la justicia restaurativa de manera efectiva.



## Fuentes de información:

### A) BIBLIOGRÁFICAS.

Bardales Lazcano, Erika. (2017) Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa Teoría y Práctica. México: Flores.

Camargo Sánchez, M. (2014). La justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes en conflictos familiares, escolares y conductas antisociales donde incida la violencia . México : Flores.

Colegio de mediadores familiares de Reino Unido, C. D. (2005). Mediación Familiar Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas . España: Gedisa.

De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez (2017). Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal. México : Porrúa.

De Ibarrola , Antonio. (1993). Derecho de familia. México: Porrúa.

Duplá Marín, Teresa, Marí Puget, Eulalia [Coordinador, Manuel Álvarez Torres] (2013). Mediación Familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y spicosociales. España: Dykinson.

Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús (Coordinador) (2017). Tratado de Justicia Restaurativa, Un enfoque integrador. México : Tirant lo blanch.

Gorjón Francisco, Pesqueira Jorge (Coordinadores) (2015). La ciencia de la mediación. México: Tirant lo blanch.

Haynes, John M. y Haynes, Gretchen L., (1997). La Mediación en el Divorcio. Argentina: Granica. Humanos, D. U. (1948).

Lezcano Miranda, Martha Eugenia (2016). La Justicia de Todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Muñoz Rocha, Carlos I., (2016). Derecho de Familiar . México : Oxford.

Marques Cebola, Cátia. (2013). La mediación . España: Marcial Pons.

Pekar Lempereur, Alain, et al., (2011). Método de Mediación. En el Corazón de la Conciliación. Francia: Patria.

Parkinson, Lisa (2005). Mediación Familiar Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas. España: Gedisa.

Peña Gonzáles, Oscar (2017). Mediación y Conciliación Extrajudicial Medios Alternos de Solución de Conflictos Teoría y Práctica . México: Flores.

Robb, Louis A (2004). Diccionario de términos legales. México: Limusa.

Suares, Marinés (2016). Mediación. Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas. Argentina: Paidós.  
Tapia Ramírez, Javier. (2013). Derecho de Familia. México: Porrúa.

## B) ELECTRÓNICAS.

550/21, C. D. (2021). INEGI. Obtenido de inegi:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf> Air, D. i. (s.f.).

Barajas, M. d. (22 de Abril de 2015). Avenencia. Obtenido de leydeecho: <https://leyderecho.org/avenencia/>

Decretos, P. J. (1917-2017). Ejercito Constitucionalista . Obtenido de Primera Jefatura del Ejército

Constitucionalista:

[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1Marzo1913Nov1915PrimeraJefaturadelEjercito%20Constitucionalista\\_Coahuila.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1Marzo1913Nov1915PrimeraJefaturadelEjercito%20Constitucionalista_Coahuila.pdf)

DigitalMex, P. C. (30 de Julio de 2019). DigitalMex, Periodismo Confiable . Obtenido de digitalmex:

<https://www.digitalmex.mx/municipios/story/14814/pjem-por-primera-vez-en-mexico-se-realizarestauracion-familiar-despues-de-sentencia>

Familiares, L. s. (1917-2017). constitucion1917-2017. Obtenido de Secretaria de Estado :

<https://www.constitucion1917>

[2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf](https://www.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf) 83

INEGI. (21 de Marzo de 2023). 40 Años de Conocer México . Obtenido de inegi:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Indicadores>

INEGI. (s.f.). INEGI. Obtenido de Users:

[file:///Users/jessifajardo/Desktop/INEGI\\_Exporta\\_20200714190738.htm](file:///Users/jessifajardo/Desktop/INEGI_Exporta_20200714190738.htm)

Justicia, Y. p. (2019). Divorcio en línea, un proceso rápido y seguro. Obtenido de yoporlajusticia :

<https://yoporlajusticia.gob.mx/2019/07/31/divorcio-en-linea-un-proceso-rapido-y-seguro/>

Justicia, Y. p. (9 de Enero de 2019). Yo por la Justicia . Obtenido de yoporlajusticia :

<https://yoporlajusticia.gob.mx/2019/01/09/mediacion-via-democratica-para-solucionardiferencias/>

Ki-moon, B. (Septiembre de 2012). Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz. Obtenido de peacemaker: 84

[https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation\\_UNDPA2012%28spanish%29\\_0.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation_UNDPA2012%28spanish%29_0.pdf)

Magallón Gómez, M. A. (2011). Divorcio en el Derecho antiguo y mexicano hasta 1884. En

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/10.pdf>.

México, D. n. (14 de mayo de 2021). Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno . Obtenido de legislacion :

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/may141.pdf>

Montes de Oca Barajas, S. (22 de Abril de 2015). LAWi. Obtenido de leyderecho:

<https://leyderecho.org/avenencia/>

Nación, S. C. (Junio de 2015). Semanario Judicial de la Federación . Obtenido de scjn:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009451>

ONU, N. (23 de Octubre de 2020). Naciones Unidas . Obtenido de news:

<https://news.un.org/es/story/2020/10/1482882>

Staff, F. (11 de Octubre de 2022). Forbes México . Obtenido de forbes : <https://www.forbes.com.mx/estadode-mexico-aprueba-el-matrimonio-igualitario/86>

Federación, S. J. (Diciembre de 2009). Suprema Corte de Justicia de la Nación . Obtenido de scjn: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165809>

Federación, S. J. (Agosto de 2011). Suprema Corte de Justicia de la Nación . Obtenido de scjn: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161272>

Federación, S. J. (Agosto de 2011). Suprema Corte de Justicia de la Nación . Obtenido de scjn: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161268>

Federación, S. J. (Agosto de 2011). Suprema Corte de Justicia de la Nación . Obtenido de scjn: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161270>

Federación, S. J. (Diciembre de 2014). Suprema Corte de Justicia de la Nación . Obtenido de scjn: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008173>

Federación, S. J. (Septiembre de 2016). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de scjn: <http://constitucion1917-2017.pjf.gob.mx>

#### C) LEGISLATIVAS.

Código Civil del Estado de México (1956).

Código Civil del Estado de México (2002).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (2002).

Código Civil de 1870 (1870).

Código del D.F y Territorios Federales y de los Estados de la República (1884).

Código Civil Federal (1928).

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (2010).

Ley Sobre Relaciones Familiares, (1917).

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014).

Ley Federal del Trabajo (1970).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial (2020).

Exposición de motivos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (2010).

D) POLIGRÁFICAS.

Valletta, María Laura (2006). Diccionario Jurídico. Argentina : Valletta Ediciones.

jurídica, E. (2020). Enciclopedia jurídica . Obtenido de enciclopedia :  
<http://www.encyclopediajuridica.com/d/avenencia/avenencia.htm>

## ANEXOS

## Entrevista II

1.- *¿Cómo define la justicia restaurativa?*

Es un medio idóneo para solucionar controversias en la cual las partes acuerdan solucionar de manera pacífica sus problemas.

2.- *¿Cuál es su participación en el procedimiento de divorcio, incausado o voluntario?*

Mediar entre las partes para solucionar sus problemas.

3.- *¿Usted considera que la justicia restaurativa es necesaria en el procedimiento de divorcio?*

Es muy importante para no llegar a una contienda judicial.

4.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la avenencia conyugal?*

Platicar con los cónyuges para evitar una contienda judicial y solucionar el asunto de la mejor manera.

5.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la celebración del convenio de divorcio?*

Los que marca la ley ajustado a derecho para que ninguna parte se vea en desventaja.

6.- *¿Cuál es su participación en las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar?*

Como abogado es solucionar conforme a derecho para que ninguna de las partes tenga desventaja.

7.- *¿Qué efectos positivos tiene para las partes involucradas en un conflicto familiar, el empleo de la justicia restaurativa?*

Muchas ya que las partes solucionan sus problemas llegando a acuerdos sin necesidad de terceras personas.

8.- *¿Considera que la justicia restaurativa debe ser auxiliada de la justicia tradicional?*

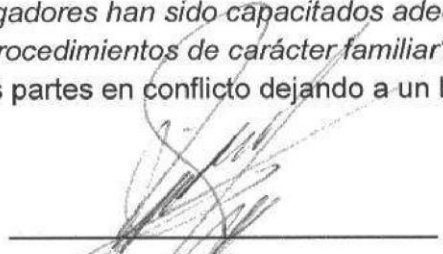
Si, para velar por las decisiones de las partes y no de un tercero.

9.- *¿Se ha difundido adecuadamente la justicia restaurativa como alternativa de solución a los conflictos de carácter familiar?*

Si, se le ha dado la difusión correcta para que las partes lleguen de manera armoniosa a una solución pacífica.

10.- *¿Considera que los juzgadores han sido capacitados adecuadamente para emplear la justicia restaurativa en los procedimientos de carácter familiar?*

Si, ya que lo primero son las partes en conflicto dejando a un lado su criterio judicial.



---

Licenciado en Derecho Néstor Millán Merced  
por la Universidad Autónoma del Estado de México.

## Entrevista III

1.- *¿Cómo define la justicia restaurativa?*

Como una posibilidad para que la gente pueda atender, solucionar y reparar daños causados a otros, en el contexto del delito

2.- *¿Cuál es su participación en el procedimiento de divorcio, incausado o voluntario?*

Se puede considerar viable, principalmente en casos que se presenten situaciones de violencia o discriminación

3.- *¿Usted considera que la justicia restaurativa es necesaria en el procedimiento de divorcio?*

No necesariamente

4.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la avenencia conyugal?*

La situación

Los personajes

El tiempo

El poder

La licitud

Precedentes judiciales

5.- *¿Qué criterios judiciales aplica para hacer efectiva la justicia restaurativa en la celebración del convenio de divorcio?*

Los establecido por los ordenamientos jurídicos

6.- *¿Cuál es su participación en las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar?*

De acuerdo a la Ley, como mediador o Facilitador

7.- *¿Qué efectos positivos tiene para las partes involucradas en un conflicto familiar, el empleo de la justicia restaurativa?*

Positivos

Sanación de Heridas

Reconocimiento y reflexión de la actuación propia de los otros

8.- *¿Considera que la justicia restaurativa debe ser auxiliar de la justicia tradicional?*  
si

9.- *¿Se ha difundido adecuadamente la justicia restaurativa como alternativa de solución a los conflictos de carácter familiar?*  
No

10.- *¿Considera que los juzgadores han sido capacitados adecuadamente para emplear la justicia restaurativa en los procedimientos de carácter familiar?*  
Se esta haciendo, pero se requiere reforzar, para que sea adecuada



---

Doctor en Alta Dirección Juan Carlos Fabela Arriaga